



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Pertenencia
Radicado Juzgado	54-001-31-53-003-2017-00240-00
Radicado Tribunal	2022-0435
Demandante	Álvaro Iván Araque Chiquillo
Demandado	Ernesto Mora Peñaranda y otros

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme la providencia proferida por esta Corporación, en donde se confirmó la Sentencia del 1 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

Y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del C. G. del P., se condenó en costas en esta instancia a la parte vencida, esta Magistrada Sustanciadora impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho en esta segunda instancia, teniendo en cuenta previsto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como agencias en derecho en esta instancia, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS, (\$1.160.000) a cargo de la parte vencida, valor total que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA  
Magistrada

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-001-2019-00338-01  
Rad. Interno.: 2023-0270-01

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo promovido por Jesús Arturo Patiño Patiño en contra de DOTAR SAS, representada legalmente por Germán Gustavo Ruiz, si no fuera porque con posterioridad a la sustentación del recurso de apelación, la parte ejecutada a través de apoderado judicial

solicitó la suspensión del proceso, al considerar que el mismo depende de otras actuaciones procesales, como lo es la resolución de la denuncia penal adelantada en contra del ejecutante ante la Fiscalía General de la Nación bajo radicado 540016109535201904850, por el delito de Hurto Agravado, la cual fue ampliada por la sustracción del Cheque N.º 9406573 del Banco BBVA, petición que procede a resolverse, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Las causales de suspensión del proceso contenidas en el artículo 161 del Código General del Proceso, concretamente son dos: la relacionada con las llamadas situaciones prejudiciales y, la petición conjunta elevada por las partes.

La suspensión del proceso por prejudicialidad, es un instrumento procesal establecido en aras de evitar pronunciamientos judiciales contradictorios entre sí, por tratarse de procesos judiciales conexos. Así que quien pida la suspensión del proceso por la causal denominada

jurisprudencial y doctrinariamente como prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial.

Cuando se trata de suspender por prejudicialidad el proceso civil, debe tenerse muy en cuenta que el numeral primero del artículo 161 prevé, que *“la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código General del Proceso, la suspensión solo puede decretarse en el momento en que el proceso se encuentre en estado de proferir sentencia de segunda instancia, *“de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de*

*suspensión del proceso en general, lo es tan solo el proferimiento de la sentencia de segunda o de única instancia”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene, que estamos frente a un proceso ejecutivo a través del cual el señor Jesús Arturo Patiño Patiño pretende el cobro de un título valor – cheque N.º9406573 por la suma de \$300.000.000 a cargo del ejecutado Germán Gustavo Ruiz Cámara, quien pide que se suspenda el proceso, en atención a las diligencias penales que adelantada contra del ejecutante bajo el radicado 540016109535201904850, en relación con la ampliación de la denuncia ante la Fiscalía Local 2 – Unidad del Patrimonio y de la Fe Pública, por el delito de hurto agravado, por haber presuntamente sustraído el Cheque antes señalado y querer así mismo hacerlo efectivo.

Dado que los argumentos expuestos por la parte ejecutada, soportados en la prueba sumaria adosada, dan cuenta de la existencia de un proceso penal, el cual necesariamente producirá efectos en las resultas de éste,

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2019. Pagina 1009 - Editorial Dupre.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2023-0270-01*

afectando intrínsecamente la decisión que se deba asumir en esta instancia, pues lo aquí pretendido es el cobro ejecutivo del cheque N.º 9406573 del Banco BBVA, instrumento que se encuentra en investigación penal por la presunta comisión de un delito, encontrándonos en estado de dictar sentencia de segunda instancia, la Suscrita Magistrada, considera que sin lugar a dudas ha llegado el momento de ordenar la suspensión del presente este proceso por el término máximo de 2 años o , hasta tanto aquel se resuelva.

En consecuencia, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso Ejecutivo promovido por Jesús Arturo Patiño Patiño en contra de German Gustavo Ruiz Cámara, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2023-0270-01*

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que una vez se dicte sentencia que ponga fin al proceso penal bajo la radicación No. 540016109535201904850 deberá aportar dicha prueba a este despacho, para la reanudación del proceso en los términos del artículo 163 del C.G. del P., sin que supere ello el término de 2 años.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Constanza Stella Forero Neira**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26fddfbfaf8921dd44fe15f86e81ace41b6a3990373d2c0227d50410fd207fa**

Documento generado en 27/11/2023 11:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Radicado Juzgado	54-001-31-53-006-2020-00062-01
Radicado Tribunal	2022-0398 00
Demandante	Pablo Emilio Quintero Bautista
Demandado	Seguros De Vida Suramericana S.A. Bancolombia S. A

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme la providencia proferida por esta Corporación, en donde se confirmó la Sentencia del 5 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

Y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del C. G. del P., se condenó en costas en esta instancia a la parte vencida, esta Magistrada Sustanciadora impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho en esta segunda instancia, teniendo en cuenta previsto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como agencias en derecho en esta instancia, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS, (\$1.160.000) a cargo de la parte vencida, valor total que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Ponente**

Proceso	Insolvencia
Radicado Juzgado	544053103001-2020-00122-00
Radicado Tribunal	<b>2023-0334-01</b>
Demandante	Martha Hermy Rúgeles Ramírez
Demandado	Acreeedores Varios

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho<sup>1</sup> adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>2</sup>, a resolver la apelación propuesta en contra del auto proferido en audiencia por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, el 30 de agosto de 2023, en el que se dispuso el levantamiento de unas medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

En el referido trámite, instaurado por Martha Hermy Rúgeles Ramírez., mediante auto proferido en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2023, el juzgado dispuso el levantamiento del secuestro que pesa sobre el vehículo automotor identificado con Placas: JGX 496, Modelo 2017, Marca Toyota, Color Blanco Perlado, Línea Fortuner, Clase Vehículo Campero, Servicio Particular, Numero de Motor 1GD-4221527, Numero de Chasis 8AJHA3FS1H0510328, Número de Serie 8AJHA3FS1H0510328.

Contra lo así resuelto, el apoderado judicial del Banco Finandina, presento recurso de apelación, el cual fue concedido dentro de la misma audiencia.

---

1 La titular actual asumió el cargo a partir del 01 de mayo del 2023

2 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Corresponde a la Sala, realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, incluso si se trata de autos, ya que la norma no hace exclusión. Y en esa tarea debe verificar, entre otras cosas, que se cumplan los requisitos para la concesión del recurso, que se reducen, fundamentalmente a cuatro: (i) la legitimación; (ii) la oportunidad; (iii) el cumplimiento de cargas procesales; y (iv) la procedencia.

De estos requisitos, el que alude al acatamiento de ciertas cargas, apareja una consecuencia diferente en caso de que se incumplan, que es la deserción del recurso. Así ocurriría, por ejemplo, si no se sustenta la impugnación, como corresponde a todos los medios de protesta contra las providencias del juez. O cuando, más en el modelo de los expedientes físicos que en el actual de los digitales, no se cumplía el pago de las expensas para que se pudiera surtir la segunda instancia.

Los otros tres presupuestos conllevan una consecuencia distinta, en caso de que se incumplan, cual es la denegación del recurso en primera instancia; y si tal análisis se omite, la inadmisión del mismo en segunda instancia.

La legitimación, que corresponde a quien recibe un agravio con una decisión judicial.

La oportunidad, que es el término en el que debe proponerse la impugnación, también se satisface, en cuanto el auto recurrido fue proferido el 30 de agosto de 2023 en audiencia y sustentado por el apelante dentro de la misma diligencia.

No ocurre lo mismo con el último de los requisitos citados, esto es, la procedencia. Y es que, en cuestión de impugnaciones, salvo por la generalidad que tiene el recurso de reposición, todos los demás medios y, de manera preponderante, el de apelación, están regidos por una clara regla que es la de la taxatividad, en virtud de la cual solo son pasibles de réplica aquellos asuntos que expresamente consagre la ley.

2. Como ello es así, para el caso que nos atañe la cuestión está al margen del Código General del Proceso, pues la regulación del trámite de la reorganización está prevista en la Ley 1116 de 2016, normativa que prevé, no solo la competencia, sino el régimen de los recursos. Concretamente, el artículo 6, enseña:

ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades **es de única instancia.**

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, **solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación**, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.
4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.**
6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.
8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo... (lo resaltado fuera de texto).

3. Así que la norma es explícita. Los autos del juez de la reorganización, si es el ordinario, solo admiten reposición, salvo aquellos enlistados allí. Y entre ellos, en lo que concierne a las medidas cautelares, la posibilidad de apelar recae únicamente en los autos que las nieguen o las decreten, pero no frente a aquella providencia que decida favorablemente el levantamiento de una que ha sido decretada, que es lo que aquí se debate.

4. Sobre este aspecto de la taxatividad en el proceso de reorganización, la posición de la Sala, no está aislada. ya que, insistentemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, también lo ha sostenido, en decisiones de tutela que sirven como criterio auxiliar, sobre esa limitación. Veamos:

Sentencia CSJ STC7676-2016, 9 de jun. 2016, rad. 2016-00058-01, relevó:

*“Preliminarmente, la Corte observa que el numeral 4° del párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, señala de manera taxativa como apelables,*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica: 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo. 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo. 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo. 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo. 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo. 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo. 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo. 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.*

*Y, al tenor del canon 18 de la misma codificación.*

*El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso. La providencia que decrete la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 6o de la presente ley.*

*Así las cosas, en aplicación estricta de la mencionada normativa, no era viable la formulación del recurso de apelación [...] (negrilla original).*

*Asimismo, en CSJ STC7781-2016, 13 jun. 2016, rad. 2016-00057-01, manifestó que «[e]stá acreditado que la interesada agotó, previo a interponer este auxilio, las vías ordinarias de defensa a su disposición, pues incoó recurso de reposición frente al auto nugatorio de su petitorio. Ahora, no debe reprochársele, como lo hizo el Tribunal constitucional a quo, su omisión de formular apelación contra tal determinación, por cuanto, el proveído que niega la apertura del citado juicio, según el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, no se halla enlistado como apelable» (STC11096-2016).*

5. Incumplido, entonces, el requisito de la procedencia, porque, se insiste, el auto que ordena el levantamiento de una medida cautelar en el trámite de la reorganización no está consagrado como apelable, y no es posible hacer interpretaciones extensivas para lograr encajarlo en las normas antes descritas, en virtud de la taxatividad que gobierna dicho trámite, por lo que no queda alternativa distinta a la de inadmitir el recurso concedido en primera instancia.

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**Primero, DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado del Banco Finandina contra el auto del 30 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, dentro del proceso del epígrafe, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**Segundo:** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	544053103001-2021-00011-00
Radicado Tribunal	<b>2023-0323</b>
Demandante	Alfonso Blanco Arévalo
Demandado	Omar Enrique Bustos Fernández y otro

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho<sup>1</sup> adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>2</sup>, a resolver la apelación propuesta en contra del auto proferido en audiencia por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, el 25 de agosto de 2023, en el que resolvió el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación y tuvo por no contestada la demanda.

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Civil del Circuito de los Patios se tramita el proceso ejecutivo promovido por el señor Alfonso Blanco Arévalo contra los señores Sonia Carolina Díaz Díaz y Omar Enrique Bustos Fernández, mediante el proveído materia de censura, proferido en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2023, la señora juez dispuso tener a los demandados notificados de la demanda desde el 12 de julio de 2022, y como consecuencia tuvo por no contestada la demanda.

Arguyen los demandados que existe nulidad por indebida notificación de la demanda toda vez que el auto de mandamiento de pago no fue notificado junto con sus anexos tal como se indica en la ley.

Señala que la parte demandante a través de correo físico certificado el día 11 de junio y 18 de junio del año 2021, envió oficio de notificación junto con el auto de mandamiento de pago emitido por ese despacho en fecha 21 de abril de 2021, el cual se encuentra librado sobre la presunta existencia de un pagaré No. 003 con fecha 14 de febrero de 2018, por valor de \$238.284.556 y exigible el 1 de diciembre de 2020, presuntamente suscrito por los demandados señores Sonia Carolina Díaz Díaz, Y Omar Enrique Bustos Fernández.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, solicita se declare la nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

**Trámite Procesal:**

- El 21 de junio de 2021, la parte ejecutada presenta incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda.

---

1 La titular actual asumió el cargo a partir del 01 de mayo del 2023

2 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

- Mediante auto del 12 de julio de 2021, el despacho tiene por notificados a los demandados por conducta concluyente.
  - Auto del 19 de septiembre de 2022, ordena correr traslado de la nulidad.
  - Auto del 8 de febrero de 2023 abre a pruebas el incidente de nulidad y señala fecha para audiencia.
  - El 02 de mayo de 2023, realiza audiencia y resuelve; tener por notificados de la demanda, a los demandados, desde el día 28 de febrero de 2023 y se abstiene de decretar nulidad alguna.
- Contra la presente decisión el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

Previo a resolver el recurso de reposición la juez dispone OFICIAR al Centro de Documentación Judicial –CENDOJ- y a la Mesa de Ayuda del correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de que verifiquen a través de los medios pertinentes si el correo electrónico remitido el 12 de julio de 2022 a las 16:42, con el asunto: "RE: SOLICITUD INFORMACIÓN", desde la cuenta [jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), **fue entregado al correo electrónico: [dvnotificaciones31@outlook.com](mailto:dvnotificaciones31@outlook.com)**, lo anterior para los fines legales pertinentes de las solicitudes presentadas dentro de la nulidad.

- En auto del 17 de julio de 2023, señala fecha para audiencia para el 25 de agosto de 2023.
- El 25 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia, en la cual se resuelve: (i) PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de audiencia del 02 de mayo de 2023 en el sentido de tener por notificados de la demanda, a los demandados, desde el día 12 de julio de 2022, conforme lo establece la mesa de ayuda del correo electrónico; por lo expuesto. (ii) SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda y la presentada tenerla como extemporánea.

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando:

*Que presenta recurso... de manera parcial en cuanto que se tenga como notificada desde la fecha, teniendo en cuenta que como la Ley 2213 lo define, debe garantizarse el acceso del expediente y partiendo de que la parte demandante nunca hizo entrega de la demanda en debida manera toda vez de que notificó el mandamiento de pago, pero nunca hizo entrega de la demanda y de los anexos, por lo cual limita el derecho al acceso a la justicia. ahora bien, en cuanto al correo y la certificación presentada, es evidente que, si bien es cierto, la certificación, menciona que sí fue entregado al servidor del destino, es igualmente cierto de que no se puede certificar que dicho correo permitiera el acceso al expediente y poder tener conocimiento de la demanda de los hechos y de las pretensiones que se incoaban dentro del mismo.*

*Ahora bien, según lo que se ha podido demostrar dentro del expediente digital, en reiteradas ocasiones la doctora Vanessa, quien me sustituye poder para fungir dentro del presente proceso,... solicitó y manifestó al despacho que el link del expediente no le permitía ingresar, solamente hasta que el despacho en el mes de febrero hizo entrega de un link que sí le pudo permitir ingresar al expediente y conocer de la demanda. y poderse pronunciar en cuanto a los hechos y pretensiones de la misma, fue que pudo presentar la contestación de la demanda.*

*En lo expuesto anteriormente, me baso, señor juez, para solicitarle a esta unidad judicial revisar un poco más a fondo el tema, en cuanto a las notificaciones toda vez de que si bien es cierto, existe la certificación, la misma no da constancia de que el mensaje haya sido abierto y que se haya tenido conocimiento del contenido de la demanda, dice que fue recibido, mas no se puede dar certeza de que fue abierto,*

*aunado a ello, me permito manifestar que sobre la misma certificación brilla por su ausencia que exista un ajuste de recibo conforme lo establece la Ley 2213, por lo cual, si bien es cierto, el despacho procedió a enviar el link del expediente, no se puede verificar que al mismo se ha podido ingresar.*

*Sustento esto señora juez, partiendo de que, si bien es muy común que dentro de los links que se envían algunos casos y en algunos momentos, como ustedes, lo podrán verificar, este no permite el acceso al expediente o que se ofrezca algún inconveniente y no deja ingresar al mismo.*

*En tal sentido, le ruego, señora juez analizar un poco más a fondo y estudiar los correos que fueron remitidos por la doctora Vanessa, donde manifestaba de que el link no le dejaba ingresar al expediente en tal sentido, ruego nuevamente interponer ante su despacho el recurso de reposición y el subsidio de apelación en cuanto al numeral del auto que tiene por no contestada la demanda y en su defecto se declare como sí contestada.”*

El despacho de conocimiento mantiene el auto atacado y concede el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, procede la suscrita Magistrada a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes;

## **CONSIDERACIONES:**

### **Problema Jurídico**

Corresponde resolver a este Despacho, si le asiste razón al funcionario de primera instancia y por lo tanto debe confirmarse el auto confutado, o si, por el contrario, se debe declarar la nulidad alegada por el recurrente.

### **Competencia**

Es esta Sala Unitaria, competente para resolver lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del C. G. del P.

El auto confutado se encuentra enlistado como susceptible de apelación en el numeral 5 del artículo 321 del C.G. del P.

### **Marco Normativo**

Para el estudio de la invalidez planteada, debe recordarse que, en el Código General del Proceso, artículo 133, se listaron las únicas causales de nulidad, consagradas bajo el principio de la especificidad y taxatividad<sup>1</sup>. Así lo determina el inciso primero de la mencionada norma, <<[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos >>, Entonces, los motivos deben estar expresamente reconocidos en el ordenamiento, so pena de imponerse su rechazo de plano, en los términos del inciso primero, artículo 135 del C.G. del P.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad **que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*(Subrayado y negrilla fuera del texto).

El numeral 8º del artículo 133 de la codificación citada, señala como causal de nulidad: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas,

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada".

### **Caso concreto:**

Desde pretérita época, la jurisprudencia se ha ocupado de los principios que rigen en materia de nulidades procesales y con tal fin ha dicho: *"El legislador de 1970 adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la **especificidad, protección y convalidación**. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio"<sup>3</sup>.*

**Y en concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, "el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega"<sup>4</sup>. (negrillas del despacho)**

Conforme a tales premisas a continuación se entra a verificar si los fundamentos de hecho y de derecho con los que se quiere hacer notar el vicio, tienen la trascendencia para alcanzar la invalidación de la actuación, porque de ser así, se debe proceder de conformidad.

Ante todo, debe precisarse que la actuación cuya nulidad se alega, según la expresa manifestación de la parte que la invoca, abarca la notificación efectuada a los demandados de la siguiente manera:

*"Que las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante, con miras a vincular en legal forma a los aquí demandados, no pueden tener ninguna validez jurídico-procesal, en la medida que no se allego junto con el mandamiento de pago copia de la demanda y de sus anexos y que tampoco puede tenerse frente al correo y la certificación presentada, es evidente que, si bien es cierto, la certificación, menciona que sí fue entregado al servidor del destino, es igualmente cierto de que no se puede certificar que dicho correo permitiera el acceso al expediente y poder tener conocimiento de la demanda de los hechos y de las pretensiones que se incoaban dentro del mismo."*

Con miras a resolver la cuestión planteada, conviene recordar que la finalidad de la primera notificación en el juicio a la accionada, es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse

---

<sup>3</sup> CSJ, sent. dic. 5/75

<sup>4</sup> CSJ. sent. ag. 24/01, exp. 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez..

por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual, la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos en la ley, para alcanzar tal propósito.

Es por esta razón, que la nulidad por falta de notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según sea el caso, del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, parte de una premisa garante del derecho de contradicción que el interesado, por haber estado ausente del proceso, pueda reclamar contra la falta de notificación en legal forma, inmediatamente comparezca al mismo, pues de no hacerlo se entenderá saneado el vicio.

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, se tiene que, dentro del acápite de notificaciones, se señaló frente a los demandados la dirección de notificaciones judiciales sería la avenida 13 #10-49 Barrio el Llano o condominio Punta Gaviotas casa 32 A, Norte de Santander. En tal virtud, la parte actora procedió a remitir la notificación a que alude el decreto 806 de 2020, como se observa en los documentos anexos aportados con la nulidad.

Ahora bien, revisado los documentos aportados con la nulidad y la sustentación de la parte demandante al descorrer el traslado, resulta claro que la notificación del demandado no se cumplió conforme a los lineamientos del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se surtió, pues el mismo demandante reconoce que solo remitió el auto que libró mandamiento de pago, absteniéndose de remitir la demanda y sus anexos por cuanto se trataba de un proceso ejecutivo y no se habían materializado las medidas cautelares.

De acuerdo con el recuento fáctico expuesto y revisada la norma se observa que el demandante realizó una indebida interpretación de la norma en cita, como pasa a Verse a Continuación:

**"Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Nótese que la norma en cita señala que al momento de presentarse la demanda al despacho, deberá ser remitida simultáneamente al demandado a **excepción de los procesos ejecutivos**, por cuanto se encuentra pendientes medidas cautelares, no obstante, al momento de llevarse a cabo la notificación del demandado debe darse aplicación al artículo 8 del mentado decreto, pues de no hacerse se podrá solicitar la declaratoria de nulidad.

***"Artículo 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

***Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.***

*(...)(negrillas del despacho)*

Ahora bien, revisada la notificación remitida a los demandados por el demandante, considera el despacho que la misma no reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues el actor al descorrer el traslado de la nulidad, señaló que no remitió junto con el auto que libra mandamiento, copia de la demanda y de sus anexos.

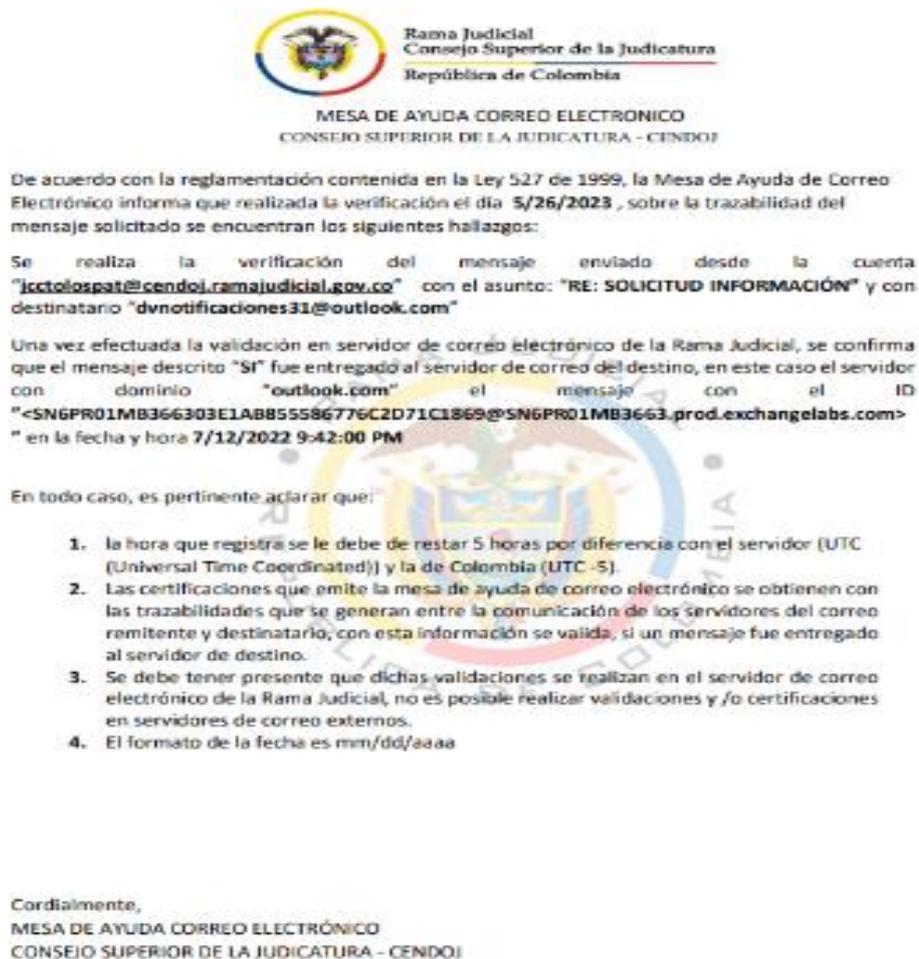
No obstante, procede la Sala a revisar si con las actuaciones posteriores, surtidas dentro del proceso, se consolidó tal notificación. Veamos:

Mediante auto del 12 de julio de 2021, el despacho tiene por notificados a los demandados por conducta concluyente y le reconoce personería a su apoderada, no obstante, ya se había presentado el escrito de nulidad por estos; el 12 de julio de 2022 la parte demandada solicita información sobre la publicación de estados del juzgado, en razón a que lleva más de una semana que no reporta información, a lo que el despacho responde el correo remitiendo el link del expediente al correo [dvnotificaciones31@outlook.com](mailto:dvnotificaciones31@outlook.com), el 28 de febrero de 2023, solicita se le reenvíe el link nuevamente del proceso, teniendo en cuenta que no abre y que al ingresar produce

un error, por lo que procede a la remisión del link nuevamente al correo [dvnotificaciones31@outlook.com](mailto:dvnotificaciones31@outlook.com).

Nótese que si bien los demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente, desde el 12 de julio de 2021, solo se les permitió tener acceso al link del expediente donde reposa la demanda y sus anexos, hasta el 12 de julio de 2022, un año después, link que la parte demandada señala mediante correo del 28/02/2023, que no le abría, que mostraba error, para resolver tal situación el a quo en audiencia celebrada el 2 de mayo de 2023, solicita oficiar a [soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que informe si el correo remitido el 12 de julio de 2022 a las 16:42 desde la cuenta del despacho fue entregado al correo electrónico [dvnotificaciones31@outlook.com](mailto:dvnotificaciones31@outlook.com). Obteniéndose respuesta a tal solicitud el día 26 de mayo de 2023, donde se señala que el mensaje sí fue entregado al servidor de correo del destino el 07/12/2022 9:42 pm.

Lo anterior se puede corroborar en la imagen de la certificación.



No obstante, el recurrente fundamenta su recurso en que, si bien se encuentra el soporte de que el correo fue recibido correctamente, también lo es que brilla por su ausencia acuse de recibido por parte de los mismos.

Frente a este punto La Sala de Casación Civil, en sede constitucional, ha precisado:

*"5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador*

*recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*"Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*"Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*

*"Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente". (Sentencia de tutela del 3 de junio de 2020. Radicación N° 11001-02-03-000-2020- 01025-00).*

Conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, considera el despacho que se encuentra acreditado por otros medios de convicción, que el correo electrónico que contenía el link del expediente fue recibido de manera exitosa al correo electrónico de la apoderada de los demandados el 12 de julio de 2022, de acuerdo con la constancia emitida por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico Consejo Superior de la Judicatura.

Es decir, el 12 de julio de 2022, quedaron notificados los demandados y el término de traslado para ejercer su defensa, empezó a correr el 15 de julio de 2022 y feneció el 1° de agosto de 2022, acorde con la ley 2213 de 2022, que para entonces ya estaba vigente, sin que los ejecutados allegaran la respuesta, sumado a esto, llama la atención de la suscrita, que dentro de los siguientes 7 meses y 15 días, los incidentantes no manifestaran nada al despacho, referente a la imposibilidad de abrir el link del expediente, para que tal oficina procediera a corregir el percance, pues no se puede entrar a premiar el descuido de los demandados y es que adicional a tal contexto para el año 2022, ya los despachos contaban con atención presencial al público, por lo que la togada o los ejecutados, bien podían concurrir a que se les compartiera el link o les permitieran conocer el contenido del expediente de otra manera. Con todo y sin necesidad de mayores esfuerzos, se advierte que, en su momento, el Juzgado no erró cuando coligió tener por no contestada la demanda.

Es que los recurrentes, tampoco aportaron prueba de que el link no permitiera su acceso o de haber puesto esta circunstancia en conocimiento del Despacho oportunamente, esto es el mismo 12 de julio o a más tardar dentro de los dos días siguientes, pues la apoderada ya conocía el contenido del mandamiento de pago, por lo que debía estar pendiente del acceso a la demanda y sus anexos, ya que desde entonces empezarían a surtirse los 10 días para ejercer su defensa y su descuido no puede ser saneado con la nulidad impetrada, ni revivirse los términos ya fenecidos y que dejó vencer en silencio.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para confirmar la providencia materia de censura. Finalmente, se condenará en costas al apelante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de agosto de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante.

**TERCERO: FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sea incluida en la liquidación de costas que realice la Secretaría del Juzgado A quo en forma concentrada, tal como lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**  
**Magistrada Ponente**

Proceso	Verbal - Impugnación de Actos de Asamblea
Radicado Juzgado	544053103001202100028 00
Radicado Tribunal	<b>2023-0362-03</b>
Demandante	Ingrid Colobón Medina
Demandado	Conjunto Cerrado La Florida

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 21 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Civil Del Circuito De Los Patios, Advirtiendo que el presente trámite fue recibido en este estrado judicial el 28 de noviembre del cursante.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del C. G. del P., aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación es procedente, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo que en el caso bajo estudio se efectuó una indebida valoración probatoria.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos formales, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que deberán observar estrictamente tanto el apelante como la contraparte.

Advertir al recurrente que deberá sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**

Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Existencia Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	540013160002202100058 01
Radicado Tribunal	<b>2022-0443</b>
Demandante	Alba Yurley Jaimes
Demandado	Juan Carlos Galván

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Esta Sala de Decisión, adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por el demandante, contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta el 10 de octubre de 2022.

**ANTECEDENTES**

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Alba Yurley Jaimes, por intermedio de apoderado judicial, acude a la jurisdicción afirmando haber convivido con Juan Carlos Galván, la que fue declarada por las partes de común acuerdo mediante Escritura Pública 765 corrida el 29 de abril de 2008, ante la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, conformando una unión estable, pública, permanente y singular, con plena solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua, tanto económica como espiritual, la que se prolongó en el tiempo hasta el 20 de marzo de 2020, fecha en la que la demandante decide terminar la relación.

Señala que, a pesar de no estar casados entre sí, durante la convivencia la pareja se dispensó trato personal y social propio de esposos, configurándose en esa relación, las características de un matrimonio.

En el hecho cuarto del escrito introductorio refiere que el lugar de residencia, tanto de las partes como de las dos hijas procreadas lo fue la casa 74 del Conjunto Molinos de esta ciudad, inmueble que también era habitado por la progenitora del demandado.

De la narración de los hechos de la demanda, se desprende que por diferencias entre la pareja, después del año 2018, la demandante *pasaba días en casas de familiares ubicadas en el municipio de El Zulia*, hasta donde acudía el demandado en procura de solucionar los problemas, lo que era aceptado por Alba Yurley, quien continuaba con la relación, en palabras puntuales *Sin embargo, hubo un punto donde mi poderdante decidió seguir con él, pero estando distanciados, es decir se veían, pero no*

*convivían, aproximadamente a finales del año 2019. Lo que motivó a celebrar conciliación en lo relativo a custodia y cuidados personales ante autoridad administrativa, asignado a una de las niñas de la pareja a vivir con el demandado, mientras la segunda permanecía con la actora.*

Agrega que las diferencias continuaron por lo que el 20 de marzo, Alba Yurley toma la decisión definitiva de dar por terminada la relación.

## **LO PRETENDIDO:**

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita se declare que:

*PRIMERA: Declarar la disolución de la unión marital de hecho de mi poderdante ALBA YURLEY JAIMES con el señor JUAN CARLOS GALVAN. (colocando como extremo final de la Unión Marital el 20 de marzo de 2020.)*

*SEGUNDA: En consecuencia, a lo anterior, liquidar la sociedad patrimonial. (Pretensión prescindida en la subsanación quedando vigentes la 1 y 3)*

*TERCERO: Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales.*

## **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, previos autos inadmisorios, la demanda fue admitida el 21 de abril de 2021, ordenando la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles denunciados como sociales.

Mediante Auto del 9 de junio de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, corriendo el traslado de ley, en oportunidad fue contestada la demanda y propuestas las excepciones que fueron tituladas *Falta de Opción o Derecho para Demandar los Efectos Patrimoniales de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación* la que fue sustentada, esencialmente en que al momento de presentarse la demanda ya había operado el fenómeno prescriptivo por haber transcurrido más de un año desde la terminación de la Unión Marital de Hecho conformada por las partes; además presentó la *Excepción Innominada*.

Descorrido el traslado de las excepciones, se señaló fecha para audiencia inicial, la que se realiza el 9 de junio de 2022, diligencia en la que son escuchados en interrogatorio tanto la demandante Alba Yurley Jaimes, como el demandado Juan Carlos Galván, fue realizado el control de legalidad, fijado el litigio y se hizo el decreto probatorio.

La Audiencia de Instrucción se continúa el 4 de agosto de 2022, fecha en la que son escuchados en orden los testimonios de Jefferson Ramírez Figueroa, Lady Liliana Quiroga Fierro, Concepción Galván, Gladys Marina Arroyo de Mejía y Diana Carolina Ricaurte Alarcón.

Finalmente, en vista pública evacuada el 27 de septiembre de 2022, son escuchados los testimonios de Silvia Patricia Ravelo Ballesteros y Belkys Zulay Jaimes Álvarez, además se corre traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión y la

señora Juez hace uso de lo reglado en el numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., profiriendo Sentencia escrita el 10 de octubre de 2022, en contra de la que fue oportunamente propuesta la alzada que hoy se resuelve.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *A quo*, luego de hacer un recuento sobre la legislación y jurisprudencia que atañe al caso y los presupuestos para la prosperidad de la acción, y de realizar el análisis de las pruebas aportadas y recaudadas, resolvió:

*"PRIMERO: RECONOCER que entre ALBA YURLEY JAIMES y JUAN CARLOS GALVAN, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el 29 de abril de 2005 y terminó con la separación física y definitiva de los compañeros el 10 de agosto de 2018.*

*SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada "Falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su disolución y liquidación", fundamentada en el art. 8 de la Ley 54 de 1990, por la prescripción de la acción.*

*TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente registro civil de nacimiento de los ex compañeros, igualmente en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (Art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).*

*CUARTO: ABTENERSE de condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva*

*QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio, consistentes en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes distinguidos con el No. 260-303644 y 260-123880, de propiedad del demandado JUAN CARLOS GALVAN.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar la comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que procedan con la materialización del levantamiento de la cautela y remitirla a los correos electrónicos de las partes, para que sean ellas quienes de manera personal radiquen el oficio ante la entidad registral y asuman los costos de la actuación.*

*SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. "*

En sus motivaciones la señora Juez, resalta lo coincidente de las versiones de las partes y los testigos en que la fecha en la que la demandante Alba Yurley Jaimes abandona el domicilio común fue el 10 de agosto de 2018.

Resalta que, a partir de esta fecha, si bien el demandado reconoce que *intentó* durante algunos meses recuperar a su compañera, es radical en señalar que tal propósito se extinguió al tener noticia de la nueva relación de aquella con Jefferson Ramírez, por lo que a los pocos meses inició una relación con quien ahora es su compañera. Versión que no fue desmentida, según los argumentos de la primera instancia, por la parte activa.

Corolario de lo anterior, al estar probada la ruptura de la vida en pareja como ocurrida el 10 de agosto de 2018, inane resulta la pretensión patrimonial elevada, tal y como de forma puntual lo regla el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, declarando

entonces próspera la excepción propuesta por haberse configurado el fenómeno prescriptivo.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora apeló, sentando su disenso en la valoración probatoria, aunado a lo que en su sentir fue una actuación sesgada de la Juez, al fijar el litigio modificando la fecha que fue consignada en la contestación de la demanda como aquella en la que terminó la relación.

Es insistente el recurrente que el consignarse en la contestación de la demanda 10 de agosto de 2019 no obedece a un error de digitación sino a una clara manifestación, con fundamento en la que se sentó todo el argumento defensivo, a lo que la juez le restó valor, absolviendo de forma favorable la tesis de la contraparte, y reemplazando aquella fecha con 10 de agosto de 2018.

Además, reprocha la valoración y análisis de los medios probatorios, por considerar que no fueron tenidos en cuenta aquellos aportados por la activa, puntualmente al descartar el documento autenticado de fecha 21 de enero de 2021, ni la respuesta de la Policía Nacional en lo referente a la fecha de retiro de su prohijada como beneficiaria del sistema de salud.

Luego de hacer un recuento de las diferentes versiones recibidas de parte de los testigos escuchados, concluye que los mismos no tuvieron el peso necesario para desmentir la versión de la activa según la cual, a pesar de haberse trasladado Alba Yurley Jaimes a otra vivienda, la convivencia entre compañeros continuó hasta el 20 de marzo de 2020.

Al descorrer el traslado para no recurrentes, el togado que apodera al demandado refiere puntualmente en los aciertos de las motivaciones de la providencia encartada, resaltando que fue la misma demandante quien reconoció la fecha en la que se trasladó al municipio del Zulia, así como el déficit probatorio de esa parte para respaldar su dicho, en lo atinente a que la relación continuó mientras aquella residió en ese municipio.

## **CONSIDERACIONES:**

Realizado el control de legalidad que consagra el artículo 132 del C. G. del P., no se advirtió irregularidad alguna que configure nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del Juez y legitimación en causa por activa y pasiva.

## **PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme los reparos planteados, se formula esta Sala de Decisión determinar, si en el caso de marras se encuentran acreditados actos que deriven en la prolongación de la Unión Marital de Hecho entre Alba Yurley Jaimes y Juan Carlos Galván más allá del 10 de agosto de 2018, o si, por el contrario, fue acertada la decisión de la Juez Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta y la misma debe ser confirmada.

## FUNDAMENTO JURÍDICO:

Esta Sala ha reiterado que para la configuración de la unión marital de hecho se requiere, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, que se encuentre plenamente probado lo siguiente:

“a). *Que esté conformada por un hombre y una mujer, o entre dos mujeres o entre dos hombres, es decir, que formen pareja*<sup>1</sup>.

“b). *Que quienes integran la unión no estén casados entre sí.*

“c). *Que los compañeros conformen una **comunidad**, esto es, que compartan el mismo techo y lecho, debiéndose ayuda y socorros mutuos y manteniendo económicamente un hogar.*

“d). *Que la vida en común sea **permanente**, es decir, sin interrupciones o sea que la convivencia de la pareja debe ser continua y debe perdurar no menos de dos (2) años para que refleje una comunidad de vida y permita presumir la existencia de sociedad patrimonial.*

“e). *Que sea **singular**, entendiéndose como ella la establecida entre un hombre y una mujer, no entre varios hombres o varias mujeres, por cuanto la unión marital tiene que ser única porque en nuestro ordenamiento jurídico la singularidad es elemento estructural de la familia ya que la Constitución Nacional funda la familia en el matrimonio monogámico (Art. 42 C.N.)*”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC3462 de agosto 18 de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, afirmó:

*“(...). La «voluntad responsable de conformarla» y la «comunidad de vida permanente y singular», entonces, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho heterosexual y homosexual o del mismo modo de las parejas que forman una unión marital con integrantes con orientación sexual diversa.*

*(...). La «voluntad responsable de conformarla», aparece cuando la pareja, en forma clara y unánime, actúa inequívocamente en dirección de formar una familia, entregando sus vidas, verbi gratia, para compartir asuntos trascendentes de su ser, coincidir en metas, presentes y futuras, y brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas.*

*Presupone, al decir de esta misma Sala, la «(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)»<sup>2</sup>. Se trata de la exteriorización de la voluntad interna con ánimo serio e inequívoco de formar una pareja en su condición de acto jurídico hacia un proyecto vital.*

*Si el trato recíproco que se irrogan los integrantes de la relación marital se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, en cuanto lo contradicen, por ejemplo, una relación de independientes o de simples amantes, esto significa que, en esa dirección, el elemento volitivo no se ha podido formar o estructurar.*

<sup>1</sup>Revaluado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, al reconocer la relación de pareja entre personas del mismo sexo, pero sólo como una unión protegida dentro del derecho en vista de su especial condición, pero no como forma válida de constituir una familia.

<sup>2</sup> COLOMBIA, CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084

*(...). La «comunidad de vida» se refiere a la conducta de quienes la desarrollan, a los hechos en donde subyace y se afirma la intención de constituir una familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna propiamente dicha, sino a las exteriorizaciones vitales y circunstanciales que la evidencian de manera implícita, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

*En sentir de la Corte, el requisito contiene elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»<sup>3</sup>*

*Es la misma relación vivencial, independientemente de las divergencias naturales que suelen presentarse durante su desenvolvimiento, personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos que los convivientes hayan aplicado para superarlas.*

*Se trata, respetando la individualidad de cada uno de los interesados, de conformar una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.*

*(...). La permanencia implica estabilidad, continuidad o perseverancia, al margen de que surjan cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, impuestas por la misma relación de pareja o establecidas por los propios compañeros de hecho, como la falta de trato carnal, de cohabitación o de exteriorización.*

*La notoriedad o publicidad, porque ello atañe únicamente a la facilidad o dificultad para demostrar la existencia de la relación. Así sea desconocida del entorno familiar o social de los protagonistas, mientras aparezca probada, ello no obsta su reconocimiento.*

*(...). La singularidad, en una cultura monógama, comporta una exclusiva relación, aplicable a la familia jurídica y a la natural. De ahí, si alguien, simultáneamente, forma más de una comunidad de vida permanente, ciertos efectos, al igual que en la bigamia, son relativos durante el interregno en que se entrecruzan (...)*

## **CASO CONCRETO:**

En el presente caso, encuentra la sala que no existe discusión respecto a la existencia de una Unión Marital entre Alba Yurley Jaimes y Juan Carlos Galván, al punto que los compañeros hicieron tal declaratoria por uno de los medios que el legislador ha dispuesto como hábil para tal fin, esto es la Escritura Pública.

Se centra en cambio el disenso en lo tocante al extremo final de tal Unión. Sin embargo, son coincidentes las partes en que Alba Yurley Jaimes mudó su residencial al municipio de El Zulia, el 10 de agosto de 2018, y es que así fue confesado por ella en su interrogatorio ante el despacho de conocimiento y corroborado por los demás testigos y el mismo demandado.

Ahora, reprocha el recurrente que el Despacho hubiere tomado tal fecha como extrema de la convivencia, cuando desde la contestación se había aludido al mismo día del año 2019. Sin embargo, tal argumento pierde peso en la medida que no

<sup>3</sup> COLOMBIA, CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, radicado 00313

existe duda respecto a la fecha en la que Alba Yurley cambia su domicilio, y es este el hecho que, según lo motivado en la sentencia auscultada, propicia la terminación de la convivencia.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones esta Sala de Decisión ha de desechar tal reproche, centrando entonces la atención en la valoración probatoria realizada en la Sentencia objeto de alzada.

Ya ha sentado criterio esta Sala de Decisión que en lo relativo a la valoración de las pruebas, el procedimiento civil patrio se acogió al sistema de persuasión racional o sana crítica. De acuerdo con él, debe el juez apreciar la evidencia no de forma aislada o desfragmentada, sino más bien conjuntada, teniendo en cuenta el contexto propio del litigio de que se trate y su *thema probandum*. Pero además debe abordar esa tarea absolutamente siempre orientado por las reglas que le dictan la lógica, la ciencia y la experiencia. Así aparece dispuesto en el artículo 176 del C. G. de P., que establece:

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

En su momento y sobre el particular, la Corte conceptúo:

*"La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es en últimas lo que determina la calidad de la prueba y la verdad en que se basa la decisión*

(...)

*Por lo demás, el método de apreciación racional de las pruebas –según se indicó líneas arriba–, está orientado por valores de verdad y corrección de la decisión, por lo que ésta no puede ser el resultado de la "adhesión" del juez a la "teoría del caso" propuesta por una de las partes. El juez en nuestro sistema procesal civil no está para "compartir" las opiniones de una de las partes mientras "toma distancia" de las de la otra, ni para dejarse "convencer" por sus argumentos persuasorios, sino que tiene la obligación de elaborar con naturalidad, sencillez y espontaneidad sus propias hipótesis sobre los hechos probados, y de justificarlas bajo un criterio de racionalidad<sup>4</sup>".*

Esta valoración conjunta se hace en la sentencia –de primera o segunda instancia, o en la de casación, de ser el caso– y exige contextualizar, contrastar y correlacionar todo el material probatorio que resulte relevante y pertinente. Gracias a ese laborío podrá el juez saber qué elementos le muestran una u otra versión de los hechos, y sobre todo a cuáles les da mayor valor de verdad, considerando su verosimilitud, calidad de la narración, aproximación con el objeto de prueba, existencia o no de sesgos o intereses y convergencia con el resto de la información disponible.

---

<sup>4</sup> CSJ-SCC Sentencia SC18595-2016 de fecha 23-11-2016 Exp 730013110002-2009-00427-01 MP. Ariel Salazar Ramírez

Tratándose de la prueba testimonial su contemplación está sujeta a los denominados atributos de la credibilidad, entre los que se encuentran: veracidad, objetividad y sensibilidad observacional. El primero hace referencia a la inexistencia de contradicciones entre el propio versionista. El siguiente inquiriere acerca de si los hechos narrados fueron percibidos directamente por él o si los supo por otra fuente, sumado a la inexistencia de sesgos en su declaración. Y el último tiene relación con la calidad de la observación, lo cual dependerá de las condiciones físicas, emocionales y mentales del observador, así como de las ambientales del escenario en que se encuentra (si está oscuro, lloviendo, hay demasiadas personas alrededor, etc.).

Estos atributos de la credibilidad se comprueban durante el recibo de la declaración misma, que es donde se lleva a cabo la denominada valoración individual.

En lo que respecta al valor individual de los testimonios, la Corte expuso que<sup>5</sup>:

*"La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.*

*La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo 228 se establece a partir de su coherencia y consistencia: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al thema probandum, porque no existe un testimonio 'completo' por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social."*

Y también ha propuesto algunos parámetros para la valoración de los testimonios en aquellos procesos en los que se hace su cuestionamiento.

*"(...) ha dicho esta Corte que «la autonomía de que gozan los juzgadores en las instancias, para apreciar los testimonios, hace que la fuerza de convicción que les impriman debe ser respetada en casación, salvo que constituya ostensible el error de hecho, que permita advertir el desacierto o la contra evidencia» (CSJ SC de 2 de sept. de 1985).*

*Tal postura ha venido siendo reiterada por ésta Corporación, la que en tiempos más recientes señaló:*

*«Justamente, el entendimiento del Tribunal, encuentra respaldo en el análisis razonable de los testimonios, lo cual, excluye de suyo los desaciertos probatorios, más aún, si en hipótesis como la de la litis, son ambivalentes, poco precisos y pueden conducir a conclusiones diferentes, dentro de éstas las adoptadas por el juzgador fundado en su análisis conjunto y en otra declaración, donde el 'acogimiento de unas de ellas por el sentenciador, así sea implícitamente, no da pie para estructurar un reproche en casación que exige, respecto del error de hecho en*

<sup>5</sup> CSJ-SCC Sentencia SC18595-2016 de fecha 23-11-2016 Exp 730013110002-2009-00427-01 MP. Ariel Salazar Ramírez

*la apreciación probatoria, que la equivocación aparezca de modo manifiesto o palmario, lo que no sucede cuando, como aquí, no se vislumbra que haya debido hacerse una estimación enteramente distinta como la que propone el censor, quien, en esa medida, no alcanzó a demostrar la existencia de un yerro evidente, ni por lo dicho trascendente... Tanto más se avala la última conclusión, si los hechos que quiere traducir en su favor la demandante no son absolutamente inequívocos..., pues, como ha dicho esta Corporación 'si un hecho admite una o más interpretaciones que no pugnan con la evidencia, la circunstancia de que el Tribunal elija la que en el sentir del recurrente y aún en el de la Corte, no sea la más atendible, no sería constitutiva de error evidente pues el requisito de la evidencia excluye toda argumentación que se fundase en las probabilidades y no en la certidumbre' (CXLII, pág. 245 y CXXVI, pág. 136)' (cas. civ., sentencia de 16 de diciembre de 2004, expediente No. 7281; se subraya); 'a lo que cabe agregar que cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso' (cas. civ., sentencia del 18 septiembre de 1998, expediente No. 5058), pues tiene dicho la Sala, de vieja data, que 'cuando militan pruebas en diversos sentidos, el acogimiento por el sentenciador de las que le ofrezcan mayores bases de credibilidad con desestimación de otras, no conforma yerro...' (se subraya) excepto cuando se 'incurra en absurdos o que la apreciación del fallador riña con la lógica' (cas. civ., sentencia del 5 de diciembre de 1990 y 7 de octubre de 1992)» (Reiterada en SC de 18 de dic. de 2012 exp. 2007 00313 01)º.*

Como viene de decirse, son coincidentes las partes en definir la fecha en la que Alba Yurley traslada su domicilio al municipio de El Zulia, y esto fue el 10 de agosto de 2018, tal y como en efecto lo confesó la misma demandante en su interrogatorio.

Luego entonces es imperativo encontrar configurados los elementos exigidos por el Legislador, más allá del 10 de agosto de 2018, para entender prorrogada la convivencia entre Alba Yurley Jaimes y Juan Carlos Galván.

Si bien es cierto ha dicho la Corte que la conformación de la Unión Marital de Hecho no está subordinada al hecho de que los compañeros cohabiten en un mismo sitio, pues es posible que tengan que establecer residencias diferenciadas por situaciones de conveniencia o fuerza mayor<sup>7</sup>; ha sido enfática en que es indispensable que construyan un proyecto de vida común que reflejen la decisión voluntaria de conformar una familia, lo que no reluce cuando uno de los integrantes conserva una sujeción al hogar materno en menoscabo del amatorio.

Recuérdese que "dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa"<sup>8</sup>

Es decir, "la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos"<sup>9</sup>. "Toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera

<sup>6</sup> CSJ-SCC Sentencia SC4360-2018 de fecha 09-10-2018 MP Margarita Cabello Blanco

<sup>7</sup> CSJ- SCC Sentencia SC1656-2018 de fecha 18 mayo 2018

<sup>8</sup> CSJ- SCC Sentencia SC10295-2017 de fecha 18 de julio de 2017

<sup>9</sup> CSJ- SCC Sentencia SC125-2018 de fecha 12 febrero de 2018

*o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única*<sup>10</sup>

Entonces, impera verificar si las probanzas arrimadas, solidifican la versión esgrimida por la activa y ubican la terminación de la relación marital en marzo de 2020.

Delanteramente llama la atención de esta Sala de Decisión, que desde la narrativa de los hechos de la demanda, se informa que por diferencias entre la pareja, después del año 2018, la demandante *pasaba días en casas de familiares ubicadas en el municipio de El Zulia*, hasta donde acudía el demandado en procura de solucionar los problemas, lo que era aceptado por Alba Yurley, quien continuaba con la relación, en palabras puntuales *hubo un punto donde mi poderdante decidió seguir con él, pero estando distanciados, es decir se veían, pero no convivían.*

Al absolver interrogatorio, la demandante explica que el 10 de agosto de 2018 decide mudar su residencia al municipio de El Zulia, donde tomó una casa en arriendo. A partir de esa fecha, explica que su compañero permaneció en la casa materna, si bien refiere que la visitaba, puntualmente a récord 1:19:26 del registro de la Audiencia Inicial, manifiesta: ***“De pronto que tenía turno, pero cuando terminaba ese turno llegaba a su casa. Él llegaba donde la mamá exactamente porque él tenía las cosas donde la mamá, la ropa y todo, pero ya después de llegar donde la mamá ya después seguía hasta donde yo vivía.”***

En cuanto al trato de la pareja, a partir de aquella fecha, la misma deponente, a récord 1:19:50, explica: ***“(...) pero en el momento que yo decidí que me iba y él iba a buscarme al Zulia y eso se portaba súper bien, o sea, todo era bien, no había al principio, o sea, todo estaba bien, porque la idea era que nos volviéramos como empezar, como, o sea, como que empezáramos, como si hasta ahora nos fuéramos conociendo como una relación, como novios, como así para ver si podíamos seguir.”***

Se hace evidente que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la misma demandante advierte que la casa de su ex compañero, era la que compartía con la mamá, donde tenía todas las cosas y que desde entonces, la pareja estaba intentando recomenzar como novios, más no como compañeros, ello con el objeto de saber si era viable o no continuar.

No obstante, más adelante a lo largo de su relato Alba Yurley refiere que la relación continuó como esposos, en cuanto a los actos comunes que realizaba la pareja, se limitan al cumplimiento de obligaciones económicas por parte de Juan Carlos y encuentros íntimos, siendo clara en que las visitas de este último eran esporádicas.

Se hecha de menos pues, de tal versión la voluntad clara de la pareja de proyectar una vida mancomunada, y darse ayuda y socorro mutuos.

Al analizar el testimonio de Diana Carolina Ricaurte Alarcón, única testigo que da fe de hechos que de forma más o menos directa presencié, refiere haber visto el vehículo de propiedad del demandado en la casa de la actora, así como evidenciar que en varias oportunidades la pareja bajaba bolsas con víveres, sin siquiera poder dar fe del lugar donde hacían tales compras. Sin embargo, es clara en reseñar que nunca presencié el trato de la pareja, simplemente que su amiga se refería a Juan

<sup>10</sup> CSJ- SCC Sentencia SC10295-2017 de fecha 18 de julio de 2017

Carlos como su marido. Por la debilidad del relato, sumado a la versión antes mencionada, se imposibilita a esta Sala concluir, que las visitas que pudiere realizar Galván a la residencia de Alba Yurley, y el aporte económico que implicaba la compra de alimentos, sean muestras claras de una convivencia a la luz de las exigencias legales.

Por su parte, Jefferson Ramírez Figueroa, se limita a informar que inició la relación con Alba Yurley en fecha posterior a su separación del Demandado, dando cuenta de hechos que le eran contados por la demandante, sin ahondar en detalles mínimos como fechas o lugares, denotando total irrelevancia en su testimonio para lo que interesa a esta Sala de Decisión y lo es el trato de la pareja desde el 10 de agosto de 2018 y el 20 de marzo de 2020, fecha hasta la que, asegura la parte recurrente, se prolongó la Unión Marital de Hecho de la pareja Galván Jaimes.

Concepción Galván Galván, es una testigo de 63 años de edad, quien tampoco aporta mayores detalles en cuanto a los términos de la relación de su hijo aquí demandado y Alba Yurley Jaimes, con posterioridad al 10 de agosto de 2018, pues es enfática en que su hijo residía con ella y salía a trabajar o hacer sus diligencias, sin que pueda dar fe de su verdadero destino, por el contrario de forma diáfana niega cualquier trato con la madre de sus nietas a partir de aquella fecha, pues esta última se limitaba a dejar o recoger las niñas esporádicamente. Conducta que no es atendible entre una suegra y su nuera, muy a pesar de las razones que motivaron el cambio de residencia, si como afirma Alba Yurley, la convivencia continuó de forma ininterrumpida.

Los testimonios de Lady Liliana Quiroga Fierro, Gladys Marina Arroyo de Mejía, Silvia Patricia Ravelo Ballesteros y Belkys Zulay Jaimes Álvarez, ningún interés tienen para lo que ocupa la atención de la Sala, en tanto ninguna de las deponentes da cuenta de la relación de Alba Yurley y Juan Carlos, con posterioridad al 10 de agosto de 2018, nótese que Lady Liliana refiere tener conocimiento de la ruptura por información de quien ahora es su compañero, sin embargo, es clara en señalar que como pareja no hablan de sus anteriores experiencias sentimentales, mientras Belkys Zulay se limita a negar cualquier conocimiento directo de la relación, tanto de Juan Carlos y Alba Yurley, como de esta última con Jefferson Ramírez, quien fuera su compañero permanente y padre de sus hijos. Mientras Gladys Marina Arroyo de Mejía y Silvia Patricia Ravelo Ballesteros solo presenciaron la mudanza de Alba Yurley y sus hijas de la casa que la pareja compartió en el Conjunto Molinos de la ciudad de Cúcuta.

Frente a las pruebas documentales, advierte la Sala que la desidia del demandado para retirar a la actora del sistema de salud, no es suficiente para entender extendida la convivencia más allá del término en que las demás pruebas lo respaldan, menos aún cuando el mismo dicho de la demandante en su interrogatorio desdibuja totalmente la figura de la Unión Marital luego de su traslado al municipio de El Zulia.

Ahora, si bien fue aportado por la activa documento con nota de presentación personal suscrita por el demandado, que obra a folio 27 y ss del consecutivo 04 denominado *PoderyAnexos*, en el que se concretaban las condiciones de un acuerdo para disolver la unión marital declarada mediante escritura pública por la pareja, en el mismo no se consignó la fecha en la que tal unión terminó, por lo que tampoco cuenta con fuerza probatoria para respaldar ninguna de las versiones de las partes.

Al contrario, la misma demandante aportó Acta de Conciliación celebrada por las partes ante la Comisaría de Familia de la Zona Centro de Cúcuta, el 7 de noviembre de 2018, en la que se define la Custodia y Cuidados Personales de las hijas de la pareja, quedando cada uno de los progenitores con una niña, e incluso se deja constancia que *"Juan Carlos Galván, hace entrega de la suma de \$750.000 a la señora Alba Yurley Jaimes, dinero para el pago de gastos de las niñas hasta el 30 de noviembre de 2018"*. Lo cual explica la demandante, que fue un acuerdo para evitar que su compañero fuera trasladado, versión que no encuentra ningún respaldo, pues incluso es desvirtuada por la propia Policía Nacional, ante requerimiento que hiciera el Despacho de conocimiento respecto a la veracidad de políticas institucionales de esta naturaleza.

Se desprende pues de las probanzas arrojadas, que no hay certeza sobre la continuidad de la relación entre Alba Yurley Jaimes y Juan Carlos Galván, y si en gracia de discusión se le diera total credibilidad a lo afirmado por la demandante, medianamente respaldado por el testimonio de Diana Carolina Ricaurte Alarcón, no sería suficiente para la prosperidad de las pretensiones del recurrente, en tanto jurisprudencialmente, tal y como ya fue citado desde el sustento normativo, se ha establecido que *"Si el trato recíproco que se irrogan los integrantes de la relación marital se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, en cuanto lo contradicen, por ejemplo, una relación de independientes o de simples amantes, esto significa que, en esa dirección, el elemento volitivo no se ha podido formar o estructurar"*.

Corolario de lo anterior, los argumentos del recurrente no resultan suficientes para derruir los fundamentos del fallo atacado, coligiéndose que la funcionaria de primera instancia hizo una correcta aplicación de la normatividad legal vigente, por lo que para esta Sala existe mérito suficiente para CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 10 de octubre de 2022, como quiera que, pese a que entre Alba Yurley Jaimes y Juan Carlos Galván se formó unión marital de hecho, la demandante no logró probar que la misma se hubiere extendido más allá del 10 de agosto de 2018, con las calidades que exige la jurisprudencia y la ley y aún cuando en la contestación de la demanda se indica que la misma perduró hasta el 10 de agosto de 2019, lo que implicaría una confesión, lo cierto es que es la misma demandante la que informa desde su libelo que la convivencia solo duró hasta el 10 de agosto de 2018, y es que el acta de reparto de la demanda data del 21 de febrero de 2021, por lo que no hay lugar al reconocimiento de efectos patrimoniales de tal Unión, por haber sido oportunamente alegada la prescripción de la misma, al sustentar la excepción propuesta y declarada próspera.

Ahora, en gracia de discusión que se hubiere acreditado que la relación concluyó el 10 de agosto de 2019, que no lo fue, descontando el término de suspensión de la prescripción de los procesos, decretada por efectos de la pandemia, tampoco alcanzó a ser radicado el libelo dentro del año siguiente a la ruptura, como lo establece la ley, pues fue interpuesto el 21 de febrero de 2021, esto es, más de 18 meses después, por lo que inane resulta tomar una u otra fecha, puesto que ambas desembocan en la misma consecuencia.

Por las resultas de la alzada, será condenada en costas la demandante recurrente, Alba Yurley Jaimes, por lo que la Magistrada Sustanciadora fijará las agencias en

derecho, en auto separado, para que sean liquidadas por el a quo en los términos del artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA CIVIL FAMILIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

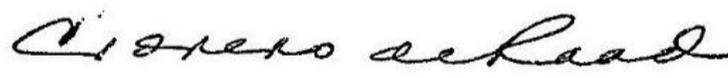
**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta en sentencia del 10 de octubre de 2022, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a Alba Yurley Jaimes. Por Auto Separado la Magistrada Ponente fijará las agencias en derecho.

**TERCERO:** En firme esta Sentencia y fijadas las agencias, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA  
Magistrada

  
CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada

  
ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ  
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54498-3184-002-2021-00062-03  
Rad. Interno: 2023-0165-03

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Siendo este el momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, entra a decidir de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 05 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso de nulidad de escritura pública promovido por Gliset Smith Reyes López en contra de Said Álvarez Ascanio.

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial formuló demanda en contra de Said Álvarez Ascanio, solicitando como pretensiones principales, que se declare la nulidad absoluta de liquidación de la Sociedad Conyugal vertida en la escritura pública N.º 764 del 12 de mayo de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, por objeto ilícito, error y dolo; la nulidad de la escritura

pública por objeto ilícito, error y dolo; en atención a lo anterior se ordene la reelaboración del trabajo de partición. Como primera pretensión subsidiaria, la declaratoria de lesión enorme en la liquidación de la Sociedad conyugal, y como segunda pretensión subsidiaria, la nulidad formal de la mentada escritura pública, por omitir los presupuestos previstos en el artículo 99 numeral 6° del decreto 960 de 1970.

Lo pretendido se edifica en los siguientes hechos que se sintetizan así:

1.° Que mediante escritura pública del 12 de mayo de 2017, las partes disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal existente entre ellos, en razón al vínculo matrimonial, siendo el activo social la suma de \$1.902.578.999 y el pasivo \$1.158.000.000, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula quinta. Por lo cual, en la distribución a la demandante se le adjudicó por derechos conyugales, la primera hijuela por valor de \$ 1.225.000.000 y al demandado la segunda hijuela por la suma de \$ 677.578.999, estableciéndose además en la escritura pública un pasivo de \$180.000.000, con Bancolombia, quedando en cabeza de Gliset Smith Reyes López.

2.° Indica que la liquidación está viciada por falta de elementos de validez, debido a que al momento de efectuar la adjudicación de los bienes correspondientes a las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 27, estas suman un total de \$1.225.000.000, mientras que el pasivo adjudicado fue de \$180.000.000, siendo entonces contrario a la realidad la recepción de la suma de \$1.225.000.000, sino únicamente \$1.045.000.000, luego de descontar el pasivo adjudicado, desconociéndose las normas imperativas que rigen las particiones de bienes, considerando que el error y el dolo quedó demostrado sobre el

verdadero valor de los bienes, en atención a que al demandado se le adjudicó un pasivo de \$978.000.000, y un activo de \$677.578.999, quedando aún un pasivo de \$300.421.001, el que fue asumido por el demandado.

3.º que en la escritura pública se estableció el valor de los bienes con base en el valor catastral de los mismos, y conforme a los paz y salvos de impuesto predial, sin embargo para con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 196-55364 a se le asignó un valor de \$37.200.000, cuando su avalúo comercial fue de \$41.122.000. Sucediendo lo mismo con el inmueble con matrícula inmobiliaria 196-52486 al que se le asignó un valor de \$2.281.333, siendo su avalúo catastral de \$6.844.000. Del inmueble con matrícula inmobiliaria N.º 196-52486, argumenta que existió engaño, debido a que el mismo tiene una construcción en el que funciona un establecimiento denominado estación de servicio el Juncal cuyo valor comercial es de \$2.879.500.000 y que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 196-52487 tiene una construcción donde funciona un establecimiento de comercio denominado estación de servicio más por menos cuyo valor comercial es de \$1.171.300.000 y el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 196-3512, tiene una construcción en el que funciona el establecimiento de comercio denominado San Andrés el cual tiene un valor comercial es de \$ 3.017.600.000.

4.º Que el inventario realizado al local comercial 206 de la edificación Santa María, por un valor de \$220.000.000, no debió considerarse pues este no era propiedad de los cónyuges, pues el mismo estaba soportado en un contrato de promesa de compraventa celebrado entre el demandado y GM

CONSTRUCCIONES, contrato que no tenía efectos jurídicos, sin que existiera otro sí.

5.º Que al demandado se le adjudicó la sociedad Corporación de Transporte Sol S.A.S. por un valor de \$100.000.000, pero conforme al certificado de la cámara de comercio de Aguachica, el valor de dicha sociedad es de \$810.000.000.

6.º Insiste, que en la escritura no se tuvo en cuenta los valores comerciales que tenían los bienes para el año 2017, pues en la escritura no aparecen documentos que lo soporten. Considerando que para la época de la escritura los valores de los bienes ascendían a la suma de \$20.238.238.500, lo que denota el ocultamiento de los valores reales y el ocultamiento de los negocios del demandado en perjuicio suyo.

7.º Argumenta que a la demandante no se le permitió participar en la elaboración de la escritura, la cual fue elaborada por el demandado, limitándose su participación únicamente a la firma de la escritura.

#### ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez repartida, la demanda correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, despacho judicial que dispuso la admisión de la demanda mediante auto del 13 de mayo de 2021<sup>1</sup> y se ordenó la notificación a la parte demandada, mediante acto procesal la parte demandante notificó a

---

<sup>1</sup> cuaderno principal de primera instancia-Ítem 006 pdf.

la pasiva mediante correo electrónico conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021<sup>3</sup>, se procedió a fijar fecha para audiencia en atención a la constancia secretarial en la que plasmó que la parte demandada no realizó pronunciamiento sobre la demanda, desarrollándose entonces en la audiencia, las etapas procesales previstas en el artículo 372 del C. G. del P., llevándose a cabo diligencia de instrucción y juzgamiento el día 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se dictó sentencia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Con auto de fecha 08 de septiembre de 2022<sup>4</sup> se decretó la nulidad de todo lo actuado al considerarse que la parte demandada no estaba bien notificada, razón por la cual se devolvieron las diligencias al juzgado de conocimiento para su saneamiento, el cual fue asumido mediante auto del 29 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, ordenando efectuar nuevamente la notificación de la parte demandada.

Hecha la notificación del demandado, sin que el mismo ejerciera su derecho a la defensa, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual se desarrolló el día 18 de abril de 2023 y se continuó el 05 de mayo de 2023, dictándose la respectiva sentencia.

## LA SENTENCIA APELADA

---

2 Cuaderno principal de primera instancia —Ítem 011.pdf.

3 Cuaderno principal de primera instancia —Ítem 020.pdf.

4 Cuaderno principal – cuaderno apelación 2 – ítem 15.pdf.

5 Cuaderno principal – Ítem 045.pdf.

El Juez de instancia dictó sentencia oral dentro de la diligencia del 05 de mayo de 2023, no accediendo a las pretensiones de la parte demandante y ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, condenando en costas a la parte actora.

Para arribar a dicha conclusión, el juez de conocimiento consideró que no se demostró donde se configuraba el hecho ilícito, el error, dolo o la omisión de los requisitos exigidos legalmente para la partición, considerando que existe falta de fundamentación en las causales en las que se basa la nulidad, y que el sustento de las mismas gira en torno en apreciaciones personales, sumando a la orfandad probatoria de las mismas. Argumenta que el acto de disolución se puede llevar a cabo por voluntad de los cónyuges, por el simple querer común, debiendo reposar en escritura pública y estar registrada.

Realizó también el estudio de la capacidad para realizar cualquier acto jurídico, determinando que debe existir capacidad, consentimiento, ser la causa y el objeto lícito, cumpliendo con los requisitos del artículo 1502 del código civil, considerando que en el asunto se cumplieron todos los requisitos exigidos por la legislación, esto en atención a la manifestación dada en la protocolización de la escritura pública N.º 764 de 2017 y corroborado por la parte demandante en su interrogatorio de parte. Despachando de manera desfavorable la nulidad de la escritura pública N.º 764 del 12 de mayo de 2017, suscrita ante la notaria primera del círculo de Ocaña.

Respecto a la primera pretensión subsidiaria, en la que se reclama que se declare que en la liquidación de la sociedad conyugal se presenta la lesión enorme, por cuanto la demandante ha sido perjudicada en más de la mitad, considera que si bien en la partición de los bienes relictos o de la sociedad conyugal o patrimonial se ha de tener en cuenta el avalúo asignado a los bienes relacionados al momento de la partición; que las particiones se anulan o se rescinden, aplicándose esta última cuando uno de los firmantes ha sido afectado en más de la mitad de sus bienes, por lo cual para que prospere la rescisión por lesión enorme, deben cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de una universalidad sucesoral, conyugal o patrimonial según sea el caso; ii) debe probarse en justiprecio de la totalidad de los activos que conforman la masa al momento de la liquidación a efectos de hacer su comparación con los adjudicados a la demandante; iii) se debe examinar sobre la totalidad de los bienes adjudicados y no sobre uno y se genera respecto al cónyuge que ha recibido una alícuota; iv) la acción debe ser formulada por el cónyuge perjudicado; v) el actor debe acreditar que posterior a realizada la partición no ha enajenado los bienes adjudicados; vi) es inviable cuando el afectado renuncia a su derecho ya sea total o parcialmente, y vii) la acción debe promoverse dentro del término previsto en la ley.

Concluye, que en el presente caso no es admisible que se pretenda fundamentar el desequilibrio en bienes que no fueron incluidos en el inventario, debido a que en este caso la normatividad prevé que se debe acudir a la partición adicional la cual no afectaría la simetría del trámite anterior, repulsando así la formulación de la lesión enorme frente a los bienes no incluidos.

No obstante, en lo que respecta a lo bienes materia de la liquidación, estimó que, conforme a la escritura de liquidación, las propiedades que le correspondieron a la demandante, suman un total de \$1.225.000.000, pero según el avalúo comercial, estos en realidad ascienden a \$2.607.890.000. Al paso que al demandado le fueron adjudicados bienes avaluados en \$ 677.000.000, empero, realmente, conforme al avalúo comercial corresponde a \$17.630.348.500. Suma que incluso con la deducción del pasivo adjudicado por la suma de \$978.000.000, arroja un valor de 16.652.348.500, que supera en mas del 50% de lo adjudicado a la demandante.

Conforme a lo anterior, consideró que se dan los requisitos para la lesión enorme dentro del proceso, pues el patrimonio objeto de liquidación está constituido por varios bienes, sobre los cuales se justipreciaron a través del dictamen pericial allegado, que no fue controvertido por la pasiva, encontrándose ajustado a lo establecido en el artículo 226 del C.G. del P., y del cual, se concluye que la hijuelas de la demandante tiene un valor de \$2.607.890.000 y la del demandado Said Alvares Ascanio de \$ 17.630.348.500, para un total de \$20.238.238.500, y como pasivo la hijuela de \$180.000.000 y \$ 978.000.000, para un total pasivo de \$1.058.000.000. lo cual realizando el ejercicio matemático se determina que el valor a distribuir previa deducción de pasivos es la suma de \$19.180.238.500, correspondiéndole a cada uno la suma de \$ 9.590.119.250.

No obstante, estimó que al no existir registro sobre los vehículos automotores identificados con placas, STA-467 y CWM-093 que le fueron adjudicados a la demandante, ni acreditarse al momento de presentar la demanda, que los mismos no habían

salido de su dominio, es decir que aún estaban en el haber de la demandante, no puede existir prosperidad a la declaración de rescisión por lesión enorme, de la escritura pública N.º 764 de 2017 de la notaría primera del círculo de Ocaña, pues para su prosperidad se requiere la concurrencia de todos los elementos señalados en el código civil, y en el presente caso no se demostró que los bienes muebles aun estuvieran en poder de la demandante, razón por la cual, no se accedió a dicha pretensión.

Respecto a la segunda pretensión subsidiaria, indicó que revisado la escritura, y evidenciando el desequilibrio que existe en cuanto a la liquidación efectuada, no se observa que las partes hubiesen omitido la debida identificación de los activos y pasivos sociales, conforme lo dispone el Decreto 960 de 1970, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, pues los bienes se encuentran debidamente relacionados, no existiendo lugar a dudas en su identificación y determinación, no encontrando transgresión a lo establecido en el artículo 99 del decreto 960 de 1970 y, por lo tanto, despachó de manera negativa las pretensiones solicitadas.

### LOS REPAROS CONCRETOS

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante, Gliset Smith Reyes López, interpuso el recurso de apelación, indicando como reparos los siguientes:

Que el juez de primer grado negó las pretensiones principales argumentando que no se precisó en los hechos, en que consistió o en donde se configuró el objeto ilícito, el error, el dolo o la omisión de los requisitos exigidos para las particiones, cuando en la escritura pública N.º 764 de 12 de mayo de 2017, aparece de

manifiesto el objeto ilícito al no efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal conforme a lo establecido en el artículo 1830 y 1832 del Código Civil; que en la escritura se desconocieron las normas que rigen la partición de bienes, por cuanto se adjudicaron las hijuelas sin descontarse el pasivo del activo, como lo manda el mentado artículo 1830. Adicional a ello indica que no se realizó una valoración de las documentales aportadas con la demanda; Así mismo consideró, que el juez tiene el deber legal, así no exista petición de parte, de declarar la nulidad absoluta conforme a lo establecido en el artículo 1742 del Código Civil, cuando ésta aparezca de manifiesto.

Argumenta que no se tuvo en cuenta, que en la multicitada escritura pública algunos bienes fueron inventariados desconociendo el avalúo catastral, y otros por debajo del mismo, a la vez que no fueron analizados los avalúos comerciales allegados en la demanda y lo valores determinados en la escritura pública; aparte de ello, que se inventarió y adjudicó a la cónyuge, el local comercial N° 206 del edificio Santa María P.H. que no era propiedad de los cónyuges sino con base en una promesa de compraventa que no se realizó, puesto que no se aportó a la escritura pública a la partición. Señala igualmente que el inventario de bienes no se realizó conforme a la ley, ya que algunos bienes fueron valuados en sumas irrisorias.

Respecto a las pretensiones subsidiarias señaló, que la nulidad formal de la escritura se solicitó, por considerar que se habían omitido los presupuestos esenciales sobre los datos y circunstancia en la determinación de los bienes objeto de las declaraciones, de conformidad con el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, por lo ya dicho del local del edificio Santa María, por

haberse insertado avalúos por debajo del avalúo catastral y por cuanto se omitió señalar el capital autorizado, suscrito y pagado de la sociedad Corporación de Transportes Sol s.a.s. – Corpotransol s.a.s.

Por todo ello, solicitó se revocara en su totalidad la sentencia impugnada y en su lugar se accediera a las pretensiones principales y subsidiarias solicitadas.

### SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

Mediante providencia del 30 de mayo de 2023 se admitió el recurso de apelación interpuesto y de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se advirtió al apelante que debía sustentar el mismo dentro del término de cinco días, oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso formulado.

Surtido el traslado respectivo de la sustentación del recurso de apelación, la parte demandada, en su condición de no apelante, no efectuó pronunciamiento.

No obstante, mediante memorial del 30 de junio de 2023, esta parte, solicitó se corriera traslado de la sustentación en atención a que no se había remitido la misma al demandado, situación por la cual la secretaría de la Sala fijó en lista por un día la sustentación del recurso de apelación<sup>6</sup>, término dentro del cual, la parte no recurrente, se pronunció a través de apoderado judicial.

---

<sup>6</sup> Cuaderno Segunda Instancia – ítem 13 pdf.

Rituada la apelación en debida forma, y no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver en el fondo el debate planteado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Delanteramente debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, puntos sobre los cuales versó la sustentación que realizara la parte demandante en esta instancia, por cuanto no es dable conforme a la norma en cita, abordar temáticas ajenas a las planteadas en los reparos efectuados, pues la norma textualmente establece, que *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, esto sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos taxativamente previstos por la ley.

Entrando en materia tenemos, que la sociedad conyugal existente entre los cónyuges hoy en contienda, se disolvió por mutuo acuerdo entre ellos consignado en la escritura pública N.º 764 de 2017 de la notaría primera del círculo de Ocaña, acto jurídico que pretende nulitar la parte demandante acogiendo lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil, relativo a la existencia de objeto ilícito, por no haberse atendido lo dispuesto en los artículos 1830 y 1832 de esta misma codificación. Nulidad que también pregona del mentado documento escriturario en sí mismo considerado, por haberse omitido insertar en éste los datos y circunstancia necesarias para la determinación de los bienes objeto de tal acto, esto es de la partición, requisito previsto en el numeral

6 del artículo 99 del Decreto 960 de 1970, para la validez de la escritura pública.

De acuerdo a lo previsto en el mencionado artículo 1741 del C. C., queda viciado de nulidad absoluta, el negocio o acto jurídico cuyo objeto se considere ilícito, nulidad que *“se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público.”*<sup>7</sup>

Sobre el objeto ilícito, la H. Corte Suprema reiteradamente ha dicho, que *“Habrá nulidad absoluta en cualquiera de los actos y contratos a que se refieren los artículos 1519, 1520, 1521 y 1523 ibídem porque en la realidad, y según la ley, tienen un objeto ilícito”*.

8

El artículo 1519 del C.C. señala que; *“Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.”*

Así mismo, el artículo 1521 de la misma codificación establece, que *“Hay objeto ilícito en la enajenación:*

*1o.) De las cosas que no están en el comercio;*

*2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*

*3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

---

7 sentencia de constitucionalidad C-597 de 1998.

8 Sentencia 8 de junio de 1954 - Gaceta LXXVII-787

De la misma manera el artículo 1523 reza, que hay “*objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes*”.

Analizado a la luz de las normas precitadas el acto jurídico de partición contenido en la escritura pública objeto de debate, no se avizora la existencia de objeto ilícito en el mismo, puesto que como en éste se observa, los intervinientes fijaron tanto el activo como el pasivo de la sociedad conyugal y señalaron el valor de cada cual, adjudicándosele a cada uno de los cónyuges la hijuela correspondiente. Si bien no hay simetría entre una y otra, no puede pasarse por alto que ello fue producto de la voluntad de los cónyuges en ese momento, lo que es válido a la luz de lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. del P. toda vez que éste dispone, que “*el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*” De ahí que al interpretar esta norma la H. Corte Suprema de Justicia haya dicho, que en lo relativo al inventario y avalúo, así como a la partición, “*El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto*”<sup>9</sup>, en este caso el notario.

Sobre la concertación de los cónyuges para efectuar el inventario y avalúo y la partición de lo inventariado no existe sombra de duda, toda vez que en el numeral sexto de la pluricitada

---

9 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC4683-2021, T 1100102030002020-00771-00.

escritura se dice, que “*declaran los comparecientes que la presente liquidación y adjudicación de los bienes ha sido de mutuo acuerdo y que los bienes del activo social relacionado en los inventarios y adjudicado a cada cónyuge, han sido consignados bajo su responsabilidad, quedando en consecuencia a cargo de cada uno de ellos el incremento de su patrimonio*”<sup>10</sup>; más aún, consignaron en los numerales siguientes, que renunciaban a promover cualquier tipo de acción por tales conceptos, renunciando igualmente a cualquier diferencia que llegase a existir en la liquidación.

Conforme a lo anterior, se corrobora que no existió objeto ilícito como tampoco ningún otro de los vicios del consentimiento anotados, que puedan afectar el acto aquí censurado, máxime cuando la misma demandante en su interrogatorio de parte<sup>11</sup> manifiesta de manera clara, que ella si bien firmó la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal sin leerla, no tuvo ningún tipo de amenaza para ello. Además, indicó que no tenía conocimiento de los bienes y deudas relacionadas, pero que lo hizo de buena fe.

Si bien dijo que estaba presionada por la situación económica desarrollada producto de la separación, no manifestó que hubiese sido presionada para que firmara la escritura, infiriéndose de su dicho en el interrogatorio que rindiera, que acudió de manera voluntaria a la Notaría, que firmó el documento de manera libre, que estuvo consciente de la firma del título escriturario, quedando por ende sin peso el reparo presentado por la parte actora, respecto de esos vicios.

---

11 Cuaderno Primera Instancia – 022 Audiencia Inicial. Min. 22:00 en adelante.

Atendiendo estas mismas consideraciones, no puede reputarse nula la disolución y la correspondiente liquidación efectuada por los cónyuges, por haberse incluido dentro de los bienes sociales el local comercial N° 206 del edificio Santa María P.H. sobre el que sólo mediaba una promesa de compraventa, puesto que ello se hizo por la propia voluntad de éstos, y sobre el que no arguye la demandante se hubiere rescindido por incumplimiento del promitente vendedor, y en atención a ello se hubiere visto disminuida su hijuela.

Ahora, si bien es cierto el apoderado judicial recurrente igualmente proclama la existencia de objeto ilícito, error, dolo y omisión en los requisitos exigidos respecto de la escritura pública, no logra establecer a ciencia cierta donde se encuentra la ilicitud del acto, por error o dolo, limitando su reparo respecto de ésta, a no haberse cumplido con la exigencia prevista en el numeral 6 del artículo 99 del Decreto 960 de 1970, para la validez de la escritura, el cual al efecto reza: *Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones*".

Esta exigencia se predica del documento como instrumento autónomo, esto es, independiente de la manifestación de voluntad en él incorporada, pues como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, más no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos*

*entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas.*

*Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crean respecto de lo que determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones”<sup>12</sup>.*

Pronunciamiento que se ha venido sosteniendo por esta Corporación, reiterando ello en la sentencia SC19730-2017 en la que consideró, que “(...) Sin perjuicio de las formalidades ad substantiam actus, excepcionales por lo demás, las declaraciones de voluntad, siguiendo el principio general de la consensualidad, pueden o no ser documentadas.

*Si lo son, resulta necesario separar el contenido de una manifestación de esa naturaleza, en sí misma considerada, del instrumento que la demuestra, de donde, consecuentemente, cual tiene explicado esta Corporación, “(...) no puede confundirse el documento como continente, que es una cosa, con las manifestaciones vertidas en él, más precisamente, con el acto documentado (...)”<sup>13</sup>.*

---

12 Sentencia del 31 de noviembre de 1998. Radicación N.º. 4826

13 CSJ. Civil. Sentencia de 9 de diciembre de 2015, expediente 00430, reiterando doctrina sentada en fallo de 19 de noviembre de 2001, expediente 6406.

*La distinción es de capital importancia, pues no siempre los hechos que afectan un negocio jurídico, conllevan a anular el documento donde fue vertido. Así, en palabras de la doctrina, "(...) la violencia y el dolo para inducir a una persona a celebrar un contrato, vician de nulidad al primero y al documento como prueba; pero el error que vicia el consentimiento y, por tanto, el contrato, no implica la nulidad del documento que lo contiene; de la misma manera, la causa o el objeto ilícito y la incapacidad vician de nulidad el consentimiento y el contrato o el acto jurídico unilateral, pero no el documento que le sirve de prueba (...)"<sup>14</sup>. (...)" (C.S.J. SC-19730 de 2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona )*

Acorde con lo anterior, una cosa es la nulidad formal de la escritura pública prevista en el decreto 960 de 1970 y, otra muy distinta, la nulidad absoluta del acto o contrato contenido en el documento escritural por faltarle los requisitos para el valor de estos según su especie y la calidad o estado de las partes a que hace alusión el artículo 1740 y siguientes del código civil. *"La escritura pública no se confunde con el acto celebrado por medio de ella, aun en los casos en que imperativamente el acto exija esa solemnidad como parte de su definición."* (Conferencia dictada por Fernando Hinestroza Forero. "Infolios", núm. 24, octubre a diciembre de 1978, pág. 93).

Como ya se dijera, el reparo versa sobre el hecho de no haberse consignado en la escritura pública N.º 764 del 12 de mayo de 2017, los datos necesarios para el local comercial N.º 206 del Edificio Santa María P.H., en relación con la propiedad del mismo, puesto

---

<sup>14</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Bogotá, Editorial Temis, 5.ª edición, 2002, página 512.

que solo se anexó un contrato de promesa de compraventa y no la escritura pública del contrato celebrado por la sociedad GM Construcciones S.A.S. y la señora Gliset Smith Reyes López, así como la omisión de los avalúos catastrales de los inmuebles N.º 196-55364 correspondiente a la partida 7 en el que se estableció un valor de \$37.200.000 valor inferior al descrito como avalúo catastral en el paz y salvo del impuesto predial del Municipio de Aguachica (\$41.122.000). Sucediendo lo mismo con la matrícula inmobiliaria N.º 196-52486 correspondiente a la partida 10. Y por último, por no haberse consignado los datos sobre la Sociedad Corporación de Transportes Sol S.A.S. – CORPOTRASOL S.A.S., al omitir su capital autorizado, esto por cuanto se avaluó en la suma de \$100.000.000 tal como consta en la partida 28, desconociendo lo establecido en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Aguachica en el que consta un avalúo de \$810.000.000 para el año 2017. Circunstancias que se estiman por la parte activa como causales de nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del decreto 960 de 1970, puesto que con ello se desconoce lo dispuesto en el número 6 ya transcrito.

Sin embargo, para la Sala, pese a que fue comprobado la diferencia de los avalúos, los reparos que se hacen a la sentencia por las decisiones tomadas en ella, como respuesta a las consideraciones hechas, no tienen la virtualidad suficiente para destruirla, por cuanto ello, tal y como se dijere anteladamente, fue consensuado, y conforme a la norma que el tema trata ello está permitido, puesto que la misma no establece que tipo de avalúo debe dársele a los bienes, amén que la nulidad del documento escriturario no puede predicarse por tales eventos, sino por la carencia de datos y circunstancias necesarias para determinar los bienes objeto de las declaraciones.

Contrario a ello, de las partidas aducidas por el recurrente, esto es, de la 7, 10, 19 y 28, se incluyeron los linderos, anexidades, características y ubicaciones de los bienes en estas referenciados, datos que eran verificables por ambos cónyuges, más que como se dijo en esta escritura, hubo común acuerdo para la inclusión de los bienes que iban a ser objeto de división.

Aunado a lo anterior, tal como lo establece el artículo 30 del decreto 960, el instrumento público es una declaración de los otorgantes, el cual se observa redactado de manera clara y precisa, acomodado al propósito, a la esencia y naturaleza del acto celebrado, lo cual fue refrendado por las partes en el numeral o clausula sexta de la escritura pública que nos convoca.

Ahora, las falencias ahora enrostradas tenían que haber sido avizoradas al momento de efectuarse el inventario, al leerse y firmarse la escritura pública, subsanados por la otorgante aquí demandante durante esa actuación, puesto que como lo señala el artículo 35 del mencionado decreto, *“Extendida la escritura será leída en su totalidad por el Notario, o por los otorgantes, o por la persona designada por estos, quienes podrán aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere y al estar conformes, expresarán su asentimiento. De lo ocurrido se dejará testimonio escrito en el propio instrumento y la firma de los otorgantes demuestra su aprobación.”*

A lo anterior súmese que en la escritura pública N.º 764 del 12 de mayo de 2017 de la Notaría 1.ª del Circulo de Ocaña se plasmó, *“leída esta escritura por quienes en ella intervinieron, ante mí, la Notaria doy fe, disponiendo que en este acto se inscriban los respectivos libros de varios y del Registro de nacimiento y*

*matrimonio de los cónyuges para todos los efectos legales— de todo lo expuesto doy fe”.*

En este orden de ideas, no pueden aceptarse los argumentos argüidos por el apoderado judicial de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y probatorio, como quedó visto, debiendo la Sala, en consecuencia, conforme a las consideraciones hechas, confirmar la providencia apelada, en todas y cada una de sus partes por gozar de soporte legal y probatorio, debiéndose, antes de concluir, reconocérsele personería para actuar al Doctor Luis Carlos Angarita Quintero, como apoderado del demandado Said Álvarez Ascanio, por ser procedente, conforme lo establecido en el artículo 77 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada, en las que se incluirán las agencias en derecho que con posterioridad se fijen por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Carlos Angarita Quintero, como apoderado del demandado, señor Said Álvarez Ascanio

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente digital, incluida la actuación de esta instancia al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ  
Magistrado



ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**  
Magistrada Ponente

Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado Tribunal	540012213000202300196-00
Radicado Interno	2023-0230
Demandante	José Manuel Oñate Morón
Decisión Objeto de Revisión	Sentencia Única Instancia 21 de junio de 2023 Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Esta Sala de Decisión, adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior y lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, procede a emitir sentencia anticipada escrita dentro del trámite del Recurso Extraordinario de Revisión promovido por José Manuel Oñate Morón, por conducto de Apoderado Judicial, frente a la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña el 21 de junio de 2023, dentro del Proceso Verbal de Custodia y Cuidado Personal, Reglamentación de Visitas y Ofrecimiento Voluntario de Alimentos, en el que el actor fungía como demandante y María Yeraldin Galvis Navarro era demandada, tramitado bajo el radicado 544983184001202100110301.

### **ANTECEDENTES**

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El ahora recurrente, promovió demanda de custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y ofrecimiento voluntario de alimentos, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, quien la admitió mediante Auto del 19 de octubre de 2021.

En las diligencias fue promovida nulidad por indebida notificación, la que fue declarada por el Juzgado de conocimiento, en oportunidad la demandada se opuso a las pretensiones y luego del trámite de ley, se profirió Sentencia el 21 de junio de 2023, cuya revisión aquí se decide.

Impera precisar que en Audiencia del 6 de febrero de 2023, fue acordado lo relativo a Custodia, Cuidados Personales y Reglamentación de Visitas. Por lo que en Audiencia del 21 de junio de 2023, se definió solo lo relativo a los alimentos debidos

al menor E. O. G., decisión que no acogió lo pretendido por el demandante quien ofrecía la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), señalando en cambio la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), más dos cuotas adicionales una en julio y otra en diciembre, cada una por CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), además del 50% de los gastos de salud y educación.

## **ARGUMENTOS DE REPROCHE**

Sostiene el actor, en extenso relato, que el comportamiento de la demandada no ha sido acorde a las buenas costumbres, irrespetando a su poderdante y no brindando una adecuada formación al hijo de la pareja. Refiere diferentes situaciones relativas al trato familiar, que han originado acciones judiciales de naturaleza penal.

Se duele el actor de la decisión adoptada y que definió el litigio, por considerarla *protuberantemente absurda, arbitraria, injusta y con nulidades a granel, (...) subjetiva*, agrega que el juzgado de conocimiento *incurrió en falso juicio de razonamiento, falso juicio de existencia porque los argumentos (...) no tienen ningún respaldo probatorio y porque las normas que gobiernan el proceso de alimentos, no son como las interpretó, de igual manera incurre en un falso juicio de existencia* esto último por considerar que la cuota fijada es exagerada y sin sustento, lo que en su sentir genera nulidad.

Luego de detallar aparentes inconsistencias en el trámite procesal, especialmente en lo tocante al debate probatorio, arguye que el funcionario de conocimiento incurrió en falta disciplinaria, además en la conducta punible de prevaricato, advirtiendo que pondrá en conocimiento de las autoridades competentes tales hechos.

Insiste en que se configura la nulidad de la Sentencia cuya revisión se pretende, amén de *que el Juzgado no cumplió con los fines constitucionales y legales, puesto que analizó las pruebas como él quiso y no como lo indica la ley, rechazando testimonios de la parte demandante.*

De forma reiterada se endilgan fallas a la decisión consistentes puntualmente en la valoración probatoria, así como en un trato diferenciado respecto a otros casos en los que se han fijado cuotas alimentarias mucho más bajas que la aquí señalada.

## **LO PRETENDIDO:**

Con fundamento en los anteriores hechos, e invocando la causal 8 del artículo 355 del CGP, solicita el actor que:

*Se invalide la sentencia revisada por haberse configurado la causal referida y que se dicte la que en derecho corresponda y/o se declare sin valor la misma y/o se declare la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión y que se le den vía libre a los hechos y las pretensiones que invoque en los hechos y pretensiones inclusive los que pedí en los alegatos de conclusión, es decir, que se le fije a él en la sentencia una cuota alimentaria de \$300.000 la cual se incrementará de acuerdo*

*el índice del consumidor (sic) y que además el (sic) tendrá la obligación expresa de aportarle a su hijo 2 mudas [de ropa] en junio y 2 mudas [de ropa] en diciembre como lo estipula la ley y que además de eso también responderá por los gastos de la educación.*

## **TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Asignado el conocimiento, por auto del 24 de julio de 2023, la Magistrada Sustanciadora, previo a resolver sobre la admisibilidad, solicitó al Juzgado de conocimiento la remisión del expediente correspondiente al proceso Verbal de Custodia y Cuidados Personales promovido por José Manuel Oñate Morón en contra de María Yeraldin Galvis Navarro tramitado bajo el radicado 544983184001202100110301.

Recibido el expediente, por auto del 8 de agosto de 2023, fue admitido el recurso extraordinario de revisión y se ordenó correr traslado a la demandada, por el término de cinco días, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 358 del C. G. del P.

En oportunidad y a través de apoderada judicial, la demandada recorrió el traslado respectivo, oponiéndose a lo pretendido en síntesis, por haber sido cumplidas las etapas procesales y tratarse de un proceso de única instancia, aunado a que el demandante estuvo debidamente representado por su apoderado, quien asistió a todas las diligencias y la decisión reprochada se adoptó en beneficio del niño E. O. G., y con el pleno respeto del debido proceso.

El 3 de octubre de 2023, se realizó el decreto probatorio, por lo que al ser todas las solicitadas documentales, no fue señalada fecha de audiencia, en cambio se da paso a la aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., procede entonces esta Sala a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de revisión es una vía extraordinaria establecida para corregir los errores en que se haya podido incurrir al momento de proferir una sentencia, que a pesar de que se presume, legal y acertada, fue ganada injustamente, por lo cual, debe ceder ante la presencia inequívoca de un hecho que debe, bien la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso (causales 7ª a 9ª art. 355 C.G. del P.) o la injusticia e inequidad de la decisión (causales 1ª a 6ª ibídem).

Como consecuencia de ello, es que **la revisión no busca replantear la cuestión litigiosa; tampoco sirve para establecer, si el Juzgador aplicó correctamente la ley, o si la interpretó en forma adecuada**, finalidades que se pueden cumplir a través de otro tipo de recursos; **menos aún se puede interponer para revivir un debate probatorio, ni para exponer, por otra vía o de mejor manera, argumentos que debieron esgrimirse ante el Juez del conocimiento**. La revisión es, pues, un remedio contra la decisión injusta, no contra los fallos equivocados.

## **PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme han sido propuestas las cosas en sede extraordinaria de revisión, se formula esta Sala de Decisión determinar, si en el caso de marras se encuentran configurados los requisitos legales exigidos para proceder a declarar sin valor la Sentencia proferida por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, sin embargo, por tratarse de un Proceso Verbal de Custodia y Cuidados Personales, Reglamentación de Visitas y Fijación de Cuota de Alimentos con ocasión del ofrecimiento realizado por el recurrente, impera de forma preliminar verificar la procedencia del recurso extraordinario acá propuesto contra decisiones de esta naturaleza.

## **FUNDAMENTO JURÍDICO:**

En lo concerniente al Recurso extraordinario de revisión, su procedencia y trámite, debe remitirse la Sala de Decisión a lo reglado en el C. G. del P., así:

*ARTÍCULO 354. **PROCEDENCIA.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.*

*ARTÍCULO 355. **CAUSALES.** Son causales de revisión:*

*(...)*

*8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.*

*(...)*

*ARTÍCULO 356. **TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.** El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.*

*Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.*

*En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.*

*ARTÍCULO 357. **FORMULACIÓN DEL RECURSO.** El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:*

*1. Nombre y domicilio del recurrente.*

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.

5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.

**ARTÍCULO 358. TRÁMITE.** La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten.

Se declarará inadmisibles la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.

Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.

En ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión.

Admitida la demanda, de ella se dará traslado a los demandados por cinco (5) días en la forma que establece el artículo 91.

La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 96, y no se podrán proponer excepciones previas.

Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia.

**PARÁGRAFO 1o.** En ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

**PARÁGRAFO 2o.** Podrán acumularse dos o más demandas de revisión una vez se haya notificado a los opositores, aplicando para ello las reglas previstas en este código para la acumulación de procesos.

**ARTÍCULO 359. SENTENCIA.** Si la Corte o el tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 355 invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8 declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo;

*y si encuentra fundada la del numeral 7 declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.*

*Cuando la causal que prospera sea la quinta o la sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales. Cuando prospere la causal 4, se ordenará la práctica de dictamen pericial.*

*En la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283.*

*Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada.*

### **CASO CONCRETO:**

Se impone a esta Sala de Decisión hacer precisión que el ejercicio del referido recurso extraordinario se debe interponer dentro del plazo de dos años contados desde la ejecutoria del proveído a atacar, ya sea que se aduzca el primer motivo de discordia o el octavo.

Incluso la presentación extemporánea justifica su rechazo al tenor de la parte final del segundo y el tercer inciso del artículo 358 del C. G. del P., circunstancia que se encuentra suficientemente acreditada en el presente caso, en el que el recurso fue presentado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la providencia reprochada.

Ahora, como previene el artículo 354 ejusdem «*el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas*», lo que no quiere decir que se extienda a todas las que se profieran en el curso de los procesos, sino a aquellas que una vez en firme quedan inalterables, pues, son las únicas que ameritan su quiebre.

De tal manera que cuando esa clase de providencias «*decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley*» y, por ende, sin que constituyan cosa juzgada en los términos del numeral 2º del artículo 304 id, no son susceptibles de examen por esta vía excepcional.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia que data del 2 de septiembre de 2013, rad. 2013-01525-00, citado en AC2817-2014, recordó como

*[d]e tiempo atrás tiene dicho la Corporación que "en el campo del derecho procesal no puede establecerse sinonimia entre las expresiones sentencia ejecutoriada y sentencia definitiva, por cuanto la primera es la sentencia que, según la ley, es irrecurrible, o que siéndolo, no fue impugnada, razón por la cual no puede modificarse en el proceso en que se profirió; sin embargo, tal ejecutoria no impide que, en ciertos casos y según la naturaleza de la controversia que define la sentencia, el contenido de ésta pueda modificarse, en*

*proceso posterior; y la segunda, en cambio, es la que a más de encontrarse ejecutoriada, constituye cosa juzgada material, y por ende, se torna inmodificable, hasta el punto de que sus efectos no pueden variarse en el proceso posterior, ni de oficio ni a petición de parte”.*

Agrega la Corte que: *"si una sentencia solo hace tránsito a cosa juzgada formal, la declaración de certeza que ella contenga es solamente interna en sus efectos y por tanto provisional, pero no material o externa. Por consiguiente, esa sentencia no puede ser legalmente susceptible de atacarse con el recurso extraordinario de revisión, pues en tal hipótesis no hay valladar alguno que impida hacerle modificaciones en proceso posterior, que ciertamente no es posible hacerle, en el mismo proceso en que se profirió (...) De consiguiente, no son susceptibles del recurso extraordinario de revisión, por cuanto no constituye cosa juzgada en sentido material las sentencias enumeradas en el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, o sea, las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, las que deciden sobre situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley, las que declaran probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento y las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio"*(G.J. T. CCVIII, pág. 252, reiterada en Sent. de Revisión del 22 de septiembre de 1999, exp 6700).

En lo que a Custodia, Cuidados Personales, Reglamentación de Visitas y especialmente Fijación de Cuota Alimentaria se refiere, cualquier disconformidad sobre su ejercicio y/o regulación puede ser sometida a solución con la intervención de las diferentes autoridades administrativas y judiciales instituidas para el efecto, indistintamente de que existan pronunciamientos previos que los hubieren definido, máxime cuando los nuevos reclamos provienen de hechos sobrevinientes que lo justifiquen.

En esta oportunidad, como el impugnante manifiesta que el proceso donde se produjo el fallo cuestionado es verbal de Custodia, Cuidados Personales y Reglamentación de Visitas, aspectos que fueron solucionados de común acuerdo por las partes, conteniendo pues la Sentencia refutada solo lo relativo a la obligación alimentaria, habiendo sido fijada una suma superior a aquella ofrecida por el recurrente, cuenta el actor, con mecanismos legales, previo cumplimiento de los requisitos que establece la ley, para modificar tal decisión, tornándose inviable el recurso extraordinario promovido.

De todas formas, si esta Sala de Decisión omitiera la anterior circunstancia, tampoco existen razones para acceder a las aspiraciones del opugnador dentro de los motivos expuestos, empezando por resaltar que señala con ese propósito el numeral 8º del artículo 355 del CGP.

Respecto de la nulidad en que se hace consistir la causal octava, consistente en una afrenta al debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Nacional, relacionado con la valoración probatoria, tal situación no constituye uno de los expresos eventos que permiten revisar la decisión.

En relación con la cita genérica del precepto superior, la Corte en SC21722-2017, señaló que:

*[/]La simple cita del artículo 29 de la Constitución Política no logra consolidar un motivo especial y autónomo de anulación por violación al debido proceso, puesto que la norma consagra ese principio superior como de carácter general, precisando como única regla concreta con ese alcance el que es «nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso» y de eso no se trata lo que expone el impugnante.*

*Las precisiones reiterativas del inconforme antes que fundamentar graves vicios susceptibles de corregir, lo que evidencian es una profunda resistencia a admitir lo resuelto por el sentenciador, formulando una propuesta de valoración probatoria acorde con sus intereses, como si lo perseguido fuera un pronunciamiento en tercera instancia que le diera la razón.*

*Como bien dejó dicho la Sala en CSJ SC6958-2014,*

*Para la configuración de la causal bajo análisis –tiene dicho esta Corporación- es imperativo que la nulidad que surge del fallo mismo, sea de naturaleza estrictamente procesal, en tanto que la finalidad del recurso extraordinario se dirige a «abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa» (CSJ SC, 22 Sep. 1999, Rad. 7421), circunstancia que excluye la posibilidad de reabrir nuevamente el debate ya concluido, so pretexto de alegar una irregularidad inexistente (...) En ese orden, el motivo de invalidación denunciado debe corresponder a alguno de los establecidos en el artículo 140 de la normatividad adjetiva, o al previsto en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política que contempla la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso (...) Sobre lo anterior sostuvo la Corte que ha de tratarse de «una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (Sent. Rev. S-078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que 'los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil, ... se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes» (...) Y agregó: «(...) no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad...». (CLVIII, 134), (CSJ SC, 29 Oct. 2004, Rad. 03001).*

Verificado el extenso escrito introductorio, se evidencian serias inconformidades del togado con la valoración probatoria y el criterio del funcionario de conocimiento, quien termina señalando una cuota superior a aquella ofrecida, circunstancia que no es fácil de entender cuando se alega que en todo caso el aporte económico es superior a aquel fijado, se desprende entonces que ningún fundamento le asiste al actor para acudir por esta senda excepcional.

Toda vez que el pronunciamiento atacado no era susceptible de cuestionar por esta senda, fuera de que la objeción es infundada, por lo que fracasa el recurso extraordinario.

Conforme lo ordena el inciso final del artículo 359 del CGP, será condenado en costas el demandante recurrente, José Manuel Oñate Morón, por lo que la Magistrada

Sustanciadora fijará las agencias en derecho, en auto separado, para que sean liquidadas en los términos del artículo 366 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA CIVIL FAMILIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

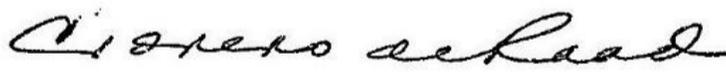
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FRACASADO** el Recurso Extraordinario de Revisión, promovido por José Manuel Oñate Morón, en contra de la Sentencia proferida por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña dentro del Proceso radicado 544983184001202100110301, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a José Manuel Oñate Morón. Por Auto Separado la Magistrada Ponente fijará las agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA  
Magistrada

  
CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada

  
ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**SALA MIXTA No. 08**

Magistrado Ponente: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal. Cafesalud E.P.S. liquidada vs Servicios Especializados Fcb Y Cía. Ltda.  
-conflicto de competencia Juzgados Primero Laboral del Circuito y Tercero Civil del Circuito-  
Rad Interno. 2023.00395.02

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de  
Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupan ahora los miembros de esta Sala Mixta adscrita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>1</sup>, de darle solución al conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Primero Laboral del Circuito y Tercero Civil del Circuito, ambos con sede en esta capital. Dicha disputa surgió al interior del proceso declarativo presentado por Cafesalud E.P.S. S.A. -liquidada- en contra de Servicios Especializados FCB & Cía. Limitada.

**ANTECEDENTES**

**1.-** La aludida entidad demandante decidió acudir al referido tipo de litigio, con la intención que la también nombrada demandada fuera conminada a devolverle la suma de \$820.832.606.69. Para lograr ese cometido explica que tales dineros fueron entregados al extremo demandado por concepto de anticipos, los cuales no fueron ulteriormente legalizados con los soportes que acrediten la prestación de los servicios de salud respectivos.

**2.-** Riturar el asunto fue tarea encomendada primeramente a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que consideró que carecía de competencia según así lo plasmó en auto del pasado 30 de Marzo. Justificó su postura explicando que como el asunto

---

<sup>1</sup> Inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

no se trata de un conflicto de glosas y/o devoluciones a las facturas por prestación de servicios, sino que incumbe con una discusión por la devolución de unos dineros que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, debe ser ventilado ante la justicia ordinaria laboral conforme lo prevé el numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 622 del CGP. Remitió el expediente, en consecuencia, hacia los juzgados laborales con sede en esta capital.

**3.-** El expediente llegó al Juzgado Primero Laboral del Circuito, donde se consideró que se estaba frente a un conflicto de carácter contractual surgido por el presunto incumplimiento de la IPS accionada en la legalización y devolución de anticipos entregados para la prestación de servicios por cardiología, contratados por la demandante en los años 2016 y 2017 para la atención de sus usuarios. Entonces, en auto del 24 de Julio siguiente se marginó del litigio y lo remitió hacia los juzgados civiles del circuito.

**4.-** La tercera estación la hizo en expediente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito también de esta ciudad. Su directora, con todo, al igual que quienes la precedieron fue del parecer que no tenía habilitación legal para hacerse cargo del caso. Argumentó en respaldo de tal idea que las pretensiones del libelista no apuntan a una controversia por incumplimiento contractual, ni tampoco a la ejecución de facturas. El asunto se relaciona con la prestación de servicios de la Seguridad Social suscitada entre entidades adscritas al sistema -manejo de anticipos-. Tomando en cuenta, prosiguió, la naturaleza de este tipo de controversia, su efectividad debe perseguirse ante un juez de la especialidad laboral, según lo normado en la primera parte del numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral. Trabó el conflicto de competencia y envió el legajo a esta colegiatura para que aquí fuera dirimido.

Y sin que sean indispensables otras referencias, se pasa de inmediato a resolver la cuestión, previas estas breves:

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Es necesario comenzar por decir que por juez natural se entiende aquel a quien la Constitución y/o la ley otorga la facultad de conocer, tramitar y decidir los asuntos que la ciudadanía judicializa en ejercicio del derecho de acceder a la Administración de Justicia. Con ello se garantiza, además, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la*

*plenitud de las formas propias de cada juicio” (resaltado ajeno al texto).*

2.- Referido lo anterior, debe recordarse que jurisprudencialmente<sup>2</sup> se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal que se caracterizan porque varios jueces -usualmente 2- se rehúsan a asumir el conocimiento de un caso concreto, argumentando que no es suya, sino de un homólogo, la facultad legal de tramitarlo y resolverlo.

Su desarrollo legal se encuentra en el artículo 139 del Código General del Proceso en estos términos:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”*

Como puede colegirse de lo anteriormente transcrito, el citado artículo fija las directrices acerca del denominado conflicto de competencia sobre tres supuestos: (i) que puede provocarse de oficio o a petición de parte; (ii) que no es posible entre funcionarios respecto de los cuales exista relación de subordinación directa, y (iii) que toda la actuación cumplida hasta el momento de la proposición del mismo conserva validez.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto 104 del 21 de julio de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Va encaminada también a evitar dilaciones innecesarias, lo cual está fundado en el principio de la economía procesal, al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de advertirse que debe declararse la incompetencia, pues lo contrario, llevaría al funcionario judicial a secuencias que no le competen.

**3.-** En este caso la Sala Mixta encuentra no solo que se cumplen los requisitos para considerar que se presenta un conflicto de competencia, sino que incumbe ser aquí definido<sup>3</sup>. Es que téngase en cuenta que los despachos involucrados en el diferendo corresponden a la misma jurisdicción ordinaria, pertenecen al mismo distrito, circuito y categoría, solo que sus respectivas especialidades sí son distintas. Amén que ambos se han negado a conocer el proceso de la referencia.

**4.-** Ya dados a la tarea de desatar la disputa por el conocimiento del *sub judice*, resulta oportuno recordar que para la asignación de esa competencia se toman en cuenta diversos factores, que son los que determinan el operador judicial a quien debe atribuirse cada caso. Tales factores son: (i) el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y su cuantía; (ii) el subjetivo, que tiene en cuenta la calidad de las partes trenzadas en la disputa; (iii) el funcional, útil para identificar a quien define instancias superiores; (iv) el territorial, referido al lugar donde debe tramitarse el conflicto, y (v) el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

**4.1.-** Se ha explicado por la Corte en varias de sus providencias que:

*"(ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia a los jueces civiles del circuito, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.*

*Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la*

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, ha de ser dirimido por una Sala Mixta de este Cuerpo Colegiado. Tal es el texto legal invocado: "Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación"

cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15 y 25 del estatuto procesal civil.

"(iii) ..., el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal**, el **real** y el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El **fuero real**, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el **fuero contractual** atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»<sup>4</sup>

5.- Se consideró indispensable realizar esta breve introducción, por su decidida relación con el asunto que a esta ahora se examina. Es que la tarea de la sala ha de ser la de determinar al juez competente para hacerse cargo del proceso declarativo promovido por Cafesalud E.P.S. S.A. -liquidada- en

---

<sup>4</sup> CSJ-SCC AC4535-2022 Fecha 29-09-2022 Expediente Radicado 11001020300020210341700 - AC547-2022 Fecha 22-02-2022 Expediente Radicado 11001020300020220053900- MP Luis Alonso Rico Puerta

contra de Servicios Especializados FCB & Cía. Limitada. Hay necesidad de dirimir el punto en vista que el Juzgado Primero Laboral del Circuito y el Tercero Civil del Circuito se trenzaron en una disputa competencial por el conocimiento del asunto. Es que mientras el primero dice que por tratarse de una controversia relacionada con un contrato de prestación de servicios de salud, debe adelantarse ante el área civil; el segundo sostiene que por corresponder a un diferendo relativo a la prestación de los servicios de la seguridad social - devolución anticipos- el caso ha de ser de los jueces laborales.

6.- Pues bien, lo discurrido en precedencia resulta suficiente para determinar que en el sub lite el Juez Laboral no ha debido separarse del conocimiento del asunto. Es que ciertamente se trata este de un litigio que tiene enfrentadas a un par de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Además de que la discusión nada tiene que ver con responsabilidad médica y mucho con un asunto contractual propiamente. En efecto, considérese que las pretensiones de Cafésalud aparecen descritas en el libelo de la siguiente manera:

### III. PETICIÓN.

**PRIMERO:** Con fundamento en los hechos expuestos solicito comedidamente que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional, **DIRIMA** el conflicto suscitado y **ORDENE** a **SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB Y CIA LIMITADA**, identificada con **NIT. N.º. 900.017.916-0**, a pagar los valores subyacentes en ocasión a los recursos autorizados bajo la modalidad de **ANTICIPO**, por el valor total de **OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 820.832.606,69)**, los cuales debieron ser destinados únicamente para la prestación de Servicios en Salud y conexos a los afiliados durante la etapa de aseguramiento activa de **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, recursos que al no ser legalizados, pertenecen a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** en calidad de **MANDATARIO** de **CAFESALUD E.P.S. S.A LIQUIDADA**., una vez verificados los estados financieros aportados por la mandante durante la operación Activa de **CAFESALUD E.P.S. S.A** valores que son discriminados, como se puede establecer en los soportes que obran en el acápite de pruebas.

**SEGUNDO:** Decretar la práctica de las medidas cautelares de conformidad con el artículo **127** de la Ley 1438 de 2011 "**Artículo 127. Medidas cautelares en la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud**" y el artículo **599** del Código General del Proceso y el artículo **127** de la Ley 1438 de 2011, solicitadas en escrito separado.

**TERCERO:** Condenar al ejecutado por las Costas, Gastos y Agencias en Derecho que por motivo de la presente demanda se lleguen a causar.

Nótese que la demandante lo que busca es que se le ordene a su opositora procesal hacerle devolución de unos saldos que le consignó para prestar servicios de cardiología a sus afiliados, pero de los cuales no hay soporte alguno.

Ante este panorama, no hay duda que la regla a tener en cuenta es la del numeral 4º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que estipula lo siguiente:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

7.- Conforme lo anterior, debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por **devolución o reintegros** de dineros que como **anticipo** entregó una EPS a prestadores y proveedores de los servicios de salud, son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el pago de facturas. Es decir, ello implica la inclusión de esta clase de controversias dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas. Luego, no existe duda sobre la procedencia de adelantar demanda judicial en la especialidad laboral para obtener ese derecho a través de un proceso declarativo.

Es importante en este punto mencionar lo indicado por la Corte Constitucional en el auto A883-2021, mediante el cual estableció de forma clara y concreta que cuando *"se trata de una controversia relativa a las obligaciones emanadas de la prestación de servicios de seguridad social, en los términos del numeral 5 del Artículo 2 del CPTSS que asigna estos asuntos a la Jurisdicción Ordinaria Laboral."*

De igual manera debe atenderse el precedente horizontal de este colegiado, que en anteriores oportunidades y a través de otras salas mixtas ha tenido que pronunciarse en asuntos análogos. En efecto, mediante providencia adiada 2 de Diciembre de 2022 (Magistrado Ponente: Édgar Manuel Caicedo Barrera, Acta de Reparto n°. 40 del 28 de Noviembre de 2020. Conflicto suscitado entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito y Cuarto Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad), se dijo:

*"Por lo tanto, atendiendo lo pretendido en el presente proceso, se advierte que la devolución o reintegros de dineros que como anticipo pagó la EPS en liquidación a la IPS MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., son un litigio propio del sistema de seguridad social en salud. De ahí que, el fundamento del Juez laboral no sea de recibo, especialmente*

*que no hay lugar a ahondar, como él lo sostiene, sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato, toda vez que la prestación del servicio surgió con ocasión al cumplimiento de una acción de tutela como se dice en los hechos, por lo que dichos anticipos no devienen de un contrato, contrario a ello, estamos ante una controversia relativa a servicios de seguridad social que se suscitó entre las entidades administradoras o prestadoras.”.*

*“Aunado a ello, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha reiterado sobre los recobros o reintegros que “son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios y usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud”; señalando que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago de los mismos son “una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud”, en virtud de la controversia que se presenta entre la EPS y la IPS, por lo que dichos asuntos deben ser dirimidos por los Jueces laborales por ser un litigio en materia de seguridad social.”.*

**8.-** Las explicaciones entregadas hasta ahora ya lucen suficientes para definir el conflicto competencial suscitado. A tono con ellas es asaz claro que el Juzgado Primero Laboral del Circuito sí cuenta con habilitación legal para asumir el conocimiento del caso, pues este corresponde a una solicitud por **devolución o reintegros** de dineros que como **anticipo** efectuó una EPS a prestadores y proveedores de los servicios de salud. En efecto, tras comprender los términos del litigio suscitado, no cabe duda que el funcionario del área laboral debió quedarse con él, en vez de remitirlo a su homólogo del ámbito civil.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por ser el facultado para rituar la actuación judicial.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta en Sala Mixta:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los despachos reseñados, en el sentido de asignar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el conocimiento del proceso instaurado por Cafesalud E.P.S. S.A. -liquidada- en contra de Servicios Especializados FCB & Cía. Limitada.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo dictado por el artículo 139 del Código General del Proceso, remítase a dicha dependencia el expediente digital contentivo de este proceso, para que siga conociendo del mismo.

**TERCERO:** Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, haciéndole conocer la presente decisión y aportándole copia de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO  
(SALVAMENTO DE VOTO)**



**SORAIDA GARCÍA FORERO  
SORAIDA GARCIA FORERO  
MAGISTRADA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**SALA MIXTA OCTAVA**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta vs

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

Ref. Rad.: 2023-00395-02

REF: Proceso Ordinario Verbal

DTE: Cafesalud EPS Liquidada

DDO: Servicios Especializados FCB y CIA LTDA.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés

(2023)

Con mi acostumbrado respecto para con mis compañeros Magistrados que integran esta la Sala Octava Mixta de esta Corporación, les manifiesto que me aparto de la decisión tomada en este asunto, conforme a los argumentos que procederá a exponer.

El artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina la competencia de los jueces laborales, en los siguientes términos:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

En este asunto, al revisar el expediente que contiene la demanda que origina el conflicto negativo de competencia entre los juzgados civil y laboral, se extrae que la pretensión principal de la parte activa ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en su condición de mandatario de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, es que se ordene a la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB y CIA LIMITADA, a pagar la suma de \$820.832.606.69, con ocasión a los recursos autorizados bajo la modalidad de **anticipos** para la prestación de servicios de salud y conexos a los afiliados durante la etapa de aseguramiento activa en CAFESALUD E.P.S. S.A., recurso que al no ser **legalizados**, una vez verificados los estados financieros aportados.

Así las cosas, se hace importante traer a colación, lo dispuesto en el literal d) del art. 13 de la Ley 1122 del 2007 que enseña:

*Art. 13. Flujo y Protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:*

*(...)*

*d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% **si los contratos son por capitación**. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura. (Subrayado fuera de texto).*

*(...)*".

Referente a la modalidad de PAGO ANTICIPADO, el Decreto 4747 de 2007 expedido por el Ministerio Salud y de la Protección Social lo definió así:

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta vs

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

Ref. Rad.: 2023-00395-02

REF: Proceso Ordinario Verbal

DTE: Cafesalud EPS Liquidada

DDO: Servicios Especializados FCB y CIA LTDA.

*Artículo 4.a. Pago por capitación: Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.*

A su vez, el artículo 179 de la Ley 100 de 1993 -por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones- contempla:

*CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, **las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos [...]***

El artículo 24 del decreto 4747 de 2007 señala lo siguiente:

*En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador". (subrayas fuera de texto).*

Bajo el anterior ordenamiento jurídico vigente y aplicable al asunto, considera el suscrito Magistrado, que si bien, el Decreto 4747 de 2007 hace referencia al trámite de las glosas, de ella se deduce sin lugar a dudas, que ante un servicio pagado con anticipación y sobre el cual, afirma la EPS fue prestado por un monto inferior al pagado, indudablemente la pretensión principal del mismo, se identifica con el tema regulado en la aludida normatividad.

Luego entonces, emerge diáfano concluir, que el compromiso suscrito entre la Entidad Promotora de Salud y la Institución Prestadora de los Servicios de Salud, respecto a la devolución de los dineros pagados como anticipo no legalizados, proviene de una relación **contractual civil o comercial** entre dos personas jurídicas que se obligan recíprocamente, una de las partes,

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta vs

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

Ref. Rad.: 2023-00395-02

REF: Proceso Ordinario Verbal

DTE: Cafesalud EPS Liquidada

DDO: Servicios Especializados FCB y CIA LTDA.

proporciona la atención médica para la cual fue contratada, y la otra, reconoce el pago pactado pero solo a través de un documento o constancia crediticia que sería la factura o según se denomina en la demanda “numero interno de solicitud de anticipo”.

**DÉCIMO CUARTO:** De tal manera **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, revisando la documentación entregada, pone en conocimiento que **CAFESALUD E.P.S. S.A.** durante su etapa de operación realizo el correspondiente giro de dineros a la demandada **SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB Y CIA LIMITADA**, valores que son discriminados en la siguiente tabla donde se especifica el **NUMERO INTERNO DE SOLICITUD DE ANTICIPO, VALOR ANTICIPO, VALOR LEGALIZADO y SALDO A LEGALIZAR**, estos valores fueron pagados a la cuenta de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB Y CIA LIMITADA** del **BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA** los cuales fueron transferidos y se encuentran establecidos, expuestos y representados en **treientos (300) PAGOS POR TRASFERENCIAS DETALLADAS POR PROVEEDOR y ANTICIPOS** cuya suma asciende a un valor de **OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 820.832.606,69)**, los cuales constituyen una obligación clara, expresa y exigible.

que deben ser cancelados por parte de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB Y CIA LIMITADA** más la suma por concepto del interés legal hasta la fecha de presentación de esta demanda y los cuales son discriminados en la siguiente representación:

En este orden de ideas, el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social transcrito en precedencia, extrae del ámbito de la especialidad laboral, las discrepancias originadas de los contratos relacionados con la prestación de servicios de la seguridad social, además, del cobro coactivo de las obligaciones que atañen conflictos negociales correspondiéndole a la especialidad civil resolver.

En esta misma dirección interpretativa, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa, constante y pacífica en providencias APL2642-2017, APL2208-2019, AL3171-2020, APL985-2020, AL2399 de 2021, AL4302-2021 y AL6009-2021, al señalar:

*“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).*

*4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las*

*entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan (...).*

*Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su civil...”*

*Ahora, aunque en el precedente analizado se trató de un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que en todo caso se aplican los mismos criterios en el sentido que la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto a relaciones jurídicas entre las entidades promotoras de salud – EPS- e instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS- que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial. Nótese que con la acción se persigue la constitución del título que servirá de base para la posterior ejecución; en ese orden no se debe deslindar de esa especialidad de la jurisdicción ordinaria”.*

*“Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte al resolver un conflicto de competencia en un asunto en que se presentó demanda ordinaria laboral para discutir una controversia entre entidades de la seguridad social, en la que se reclamó el pago por servicios prestados de salud NO POS que involucraron al FOGYGA, precisó que «**los litigios surgidos con ocasión de la devolución**, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS» no eran de la competencia del justicia ordinaria en la especialidad laboral. Esto significa que la ley tampoco asigna a la especialidad laboral esos procesos ordinarios. (CSJ APL1531-2018)”.*

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta vs

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

Ref. Rad.: 2023-00395-02

REF: Proceso Ordinario Verbal

DTE: Cafesalud EPS Liquidada

DDO: Servicios Especializados FCB y CIA LTDA.

Por las anteriores consideraciones, salvo mi voto al estimar que la Sala mixta se equivocó al enviar las diligencias al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, pues en el caso de autos no nos encontramos frente a una hipótesis que trata el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino por el contrario, a una controversia netamente civil o comercial producto de unas facturas entre ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en su condición de mandatario de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, y la empresa prestadora de SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB y CIA LIMITADA.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

Atentamente,



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**